

106
24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"CUAUTITLAN"**

**"FISCALIZACION EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR.
(VISITAS DOMICILIARIAS)"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A N
VERONICA AMELIA GARCIA MIRA
RITA EMILIA LOPEZ AQUINO**

ASESOR: LC. GUSTAVO AGUIRRE NAVARRO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

ATN: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

"Especialización en Materias de Geografía Históricas

(Monitor Doméstic); México,

que presenta 2 pasantes: Vendrán, María Lorea, Díaz
con número de cuenta: 7700447-1 para obtener el TÍTULO de:
Licenciada en Geografía.

Considerando que dicho tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"

Cuatitlán (ecalli), Edo. de Méx., a 21 de Mayo de 1990

PRESIDENTE C. Gustavo Guispe N. Varro

VOCAL C. E. Pedro Acosta Romero

SECRETARIO C. José Luis Guzmán S. Guerrero

PRIMER SUPLENTE L. C. de Manuel C. de Cuernavaca

SEGUNDO SUPLENTE L. C. Noé River Rodríguez



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

ATN: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 2º del Reglamento General de Exámenes nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

Fiscalización en Materia de Comercio Exterior.
(Visitas domiciliarias.)

que presenta 13 páginas Maria Guadalupe Vito Gallo
con número de cuenta: 800-773-01 para obtener el TÍTULO de
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N D I M O S .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Cuahtitlán Izcalli, Edo. de Mex., a 22 de Mayo de 1996

PRESIDENTE Dr. Gustavo Aguirre Navarro

VOCAL Dr. Pedro Acevedo Rosero

SECRETARIO Dr. José Luis Covarrubias Guerrero

PRIMER SUPLENTE L.C. Juan Manuel Soto Guzmán

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Benito Alicia Rodríguez

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.:

POR HABERNOS DADO LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR NUESTRA FORMACION PROFESIONAL Y ASI PODER SERVIR A LA SOCIEDAD.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN:

PORQUE A TRAVES DE SUS INSTALACIONES Y PROFESORES HEMOS ADQUIRIDO LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS QUE NOS PERMITEN DESARROLLARNOS PROFESIONALMENTE.

A NUESTRO ASESOR C.P. GUSTAVO AGUIRRE NAVARRO:

POR PROPORCIONARNOS SUS CONOCIMIENTOS, EXPERIENCIAS Y APOYO EN EL TRAYECTO DE NUESTRA CARRERA Y EN LA CULMINACION DE ESTA ETAPA.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

ESTEBAN LOPEZ SORIANO Y ANA AQUINO PEREZ POR SU PACIENCIA E INAPRECIABLE AYUDA MORAL Y ECONOMICA, QUE HICIERON POSIBLE LOGRAR ALCANZAR UN IDEAL EN LA VIDA, SIENDO PARA MI LA MEJOR DE LAS HERENCIAS LA ELLOS CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO, RESPETO Y ADMIRACION.

A MIS HERMANOS:

A JAVIER, POR SU EJEMPLO DE SALIR ADELANTE Y AL RECUERDO DE ALICIA UNA GRAN MUJER QUE CON SUS PALABRAS DE ADMIRACION ME ALAGABA PERO TAMBIEN ME COMPROMETIA A TRIUNFAR EN LA VIDA, A MIS HERMANOS CON CARINO

A MIS AMIGOS:

EN ESPECIAL A VERONICA A GARCIA MIRA, DE QUIEN HE RECIBIDO UN APOYO IMPORTANTE PARA LA REALIZACION DE ESTA TESIS CON ADMIRACION Y CARINO.

A TODOS ELLOS GRACIAS; RITA.

A MIS PADRES: (ANTONIO Y AMELIA)

DICEN QUE LOS HIJOS SON EL REFLEJO DE LOS PADRES, POR ESO A ELLOS AGRADEZCO SU EJEMPLO DE EDUCACION, FORTALEZA Y SUPERACION; ASIMISMO EXPRESO MI RESPETO ADMIRACION Y CARÑO, POR TODOS LOS SACRIFICIOS, GRACIAS

A MIS HERMANOS: (TOÑO Y MIKEY)

POR SU APOYO, COMPRESION Y POR LA CREACION DE UN LINDO AMBIENTE FAMILIAR.

A MI TIA ROSA:

POR SU CARÑO, AMOR Y DEDICACION A ESTA FAMILIA.

AL GRAN AMOR DE MI VIDA: (LEO)

POR HABER INICIADO UN LARGO CAMINO A MI LADO, DEMOSTRANDOME EN TODO MOMENTO SU APOYO, AMOR Y CARÑO, TE AMO.

A LA FAMILIA ABURTO RIVAS:

(SRA. LUZ MARIA, LUCERO, CHEMA, GINA, PATY Y RODRIGO)
POR SU CARÑO, COMPRESION Y POR HACERME SENTIR PARTE DE LA FAMILIA.

A MIS AMIGOS:

COMPAÑEROS DE ESCUELA Y DE TRABAJO CON QUIENES COMPARTO LAZOS DE AMISTAD, EN ESPECIAL A MI GRAN COMPAÑERA DE TESIS RITA E. LOPEZ AQUINO Y AL C P. JOSE JUAN ORTEGA FRAGOSO.

A TODOS ELLOS GRACIAS, VERO.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I.- GENERALIDADES

1.1.- ANTECEDENTES DEL COMERCIO EXTERIOR.....	7
1.2.- DEFINICIONES UTILIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.....	10
1.3.- MARCO LEGAL	
1.3.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	22
1.3.2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	24
1.3.3.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.....	25
1.3.4.- LEY ADUANERA.....	30
1.3.5.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	67
1.3.6.- RESOLUCION QUE ESTABLECE PARA 1995 REGLAS FISCALES DE CARACTER GENERAL.....	82
1.3.7.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	86

CAPITULO II.- SUJETOS DEL IMPUESTO Y ACTOS QUE GRAVAN EL COMERCIO EXTERIOR.

2.1.- SUJETOS	97
2.1.1.- DIRECTOS	97
2.1.2.- RESPONSABLES SOLIDARIOS	98
2.2.- ACTOS QUE SE GRAVAN	100
2.2.1.- A LA IMPORTACION	100
2.2.1.1.- IMPUESTO GENERAL A LA IMPORTACION	100
2.2.2.- A LA EXPORTACION	102
2.2.2.1.-IMPUESTO GENERAL A LA EXPORTACION	102

CAPITULO III.- FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

3.1.- AUTORIDADES ADUANERAS COMPETENTES EN EL AMBITO DE COMERCIO EXTERIOR	107
3.2.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA LA DIRECCION, SUPERVISION Y COORDINACION DE PROGRAMAS	110

CAPITULO IV.- VISITAS DOMICILIARIAS E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. (P.A.M.A.)

4.1.- DESARROLLO DE VISITAS DOMICILIARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	113
4.2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (P A M A)	123
4.2.1.- NOTIFICACIONES	124
4.2.2.- TRAMITACION	127
4.2.3.- RESOLUCION	129

CAPITULO V.- MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADUANERA.....	138
--	------------

**CAPITULO VI.- CASO PRACTICO DE LA EMPRESA
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES
"MAGGIE, S.A. DE C.V."**

6.1.- PRESENTACION	143
6.2.- DESARROLLO DEL CASO PRACTICO.....	145
6.3 - OBSERVACIONES DEL CASO PRACTICO.....	157

CONCLUSIONES.....	158
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	160
--------------------------	------------

INTRODUCCION

Sometemos a la consideración del jurado el presente trabajo, mismo que tiene como finalidad exponer sistemáticamente y con claridad los lineamientos y reglas generales que se deberán seguir durante la FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, así como dar el entorno general que rodea a la actividad importadora cuando se de el supuesto de que se tenga una visita domiciliaria en comercio exterior; esto con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y la correcta aplicación de las disposiciones aduaneras y fiscales y mostrar los medios de defensa con que en algún momento cuenta el contribuyente

El presente trabajo es realizado en virtud de la importancia, que consideramos tiene actualmente la apertura económica de nuestro país, misma que repercute en la entrada y salida de mercancías diversas del territorio nacional, esta actividad guarda relación estrecha con la carrera de Licenciado en Contaduría, ya que el profesionista de la misma puede elegir una especialización en impuestos, siendo un campo de éstos los impuestos que se pagan en la importación y exportación de mercancías. El objetivo primordial tratado en este trabajo será desde el punto de vista de la fiscalización en mercancías importadas

Asimismo, se consideró importante realizar la investigación aquí presentada, toda vez que el plan de estudios de la carrera de Licenciado en Contaduría que se imparte a la fecha en la Facultad de Estudios Superiores - Cuautitlan, no cuenta con especialización

en la materia de comercio exterior y el material bibliográfico localizado en la biblioteca es casi nulo con respecto al tema.

Con el propósito de que el lector se adentre en el tema de la fiscalización en materia de Comercio Exterior, empezaremos por mostrar antecedente de Comercio Exterior, definiciones utilizadas del tema, marco legal que rige la fiscalización en esta materia, sujetos del impuesto al comercio exterior, así como los actos que se gravan, autoridades competentes en el ámbito de comercio exterior, desarrollo de visitas domiciliarias e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como la descripción textual y diagramada de las diferentes etapas desarrolladas en dichas visitas y en el Procedimiento antes mencionado, asimismo, con el objeto de ejemplificar de alguna manera lo anterior se verá un caso práctico y los medios de defensa con que en algún momento cuenta el contribuyente, en el caso de que como resultado de una visita domiciliaria, la autoridad correspondiente determine mediante resolución un crédito fiscal en materia de comercio exterior

Cabe hacer alusión, que la presente tesis se realizó con un margen posterior a la firma del Tratado de Libre Comercio celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, que aunque se modifiquen los impuestos, aranceles o cuotas compensatorias de algunos productos, los procedimientos de revisión y fiscalización no sufrirán modificación alguna

Esperamos que la presente investigación sea de utilidad a las personas interesadas y relacionadas con el tema.

CAPITULO I.- GENERALIDADES .

1.1.-ANTECEDENTES DEL COMERCIO EXTERIOR

Desde hace muchos años, la comercialización como proceso bien desarrollado dentro de un país significaba mayor cantidad de dinero por concepto de utilidades para las empresas o pequeños comercios

Con el paso del tiempo la comercialización empezó a ser internacional o sea entre países. Debido a que las materias primas o la diversidad de productos y las capacidades productivas están irregularmente distribuidas alrededor del globo, el comercio entre los países ha florecido desde los inicios de la civilización

Algunas sociedades adquirieron cierta prominencia debido en gran parte a su devoción al comercio internacional - los Fenicios, la Medieval ciudad, Estado de Génova y las modernas Inglaterra y Japón por ejemplo- y la riqueza de todas las naciones depende en gran medida del flujo de bienes de país a país

El fundamento para obtener las actividades de comercio exterior entre las naciones , es la teoría de las ventajas comparativas. Afirma que cada nación se especializará en la producción de los bienes en la que es comparativamente más eficiente, explotándolos para, a su vez importar aquellos productos en cuya producción es menos eficiente.

Los principales cambios del comercio exterior ocurridos en los años recientes se han debido al constante proceso de los niveles de ingresos en muchos países, especialmente en Europa

Aunque muchos economistas argumentan que la completa libertad en el comercio proporcionaria a todas las naciones los máximos beneficios, el hecho es que todos los países intervienen en cierta medida en el flujo del comercio y causa distorsiones substanciales en el modelo que prevalecería si existiese el libre comercio, (Y en la actualidad esperemos que la firma del Tratado de Libre Comercio logre lo antes mencionado)

Las principales distorsiones las causan las restricciones a las importaciones. Algunas se establecen para proteger la salud

Esta practica de imponer restricciones a las importaciones para proteger a las industrias internas que comienzan, tiene una larga historia. Los Estados Unidos la aplicaron extensamente a lo largo del siglo XIX, cuando se buscó el medio de desarrollo de la producción para liberarse de la dependencia de los bienes manufacturados europeos

Existen tres formas de restricciones a las importaciones que comúnmente se aplican:

- 1.- LOS ARANCELES:** Son impuestos que se cobran por los bienes que entran a un país, aumentando su costo, con el fin de dar a la producción nacional una ventaja frente a la competencia
- 2.- RESTRICCIONES ESPECIFICAS:** Ya sea para excluir totalmente a determinados productos o para limitar las importaciones mediante un sistema de cuotas (niveles máximos de importación)
- 3.- DISPOSICIONES PARA EXHORTAR A CONSUMIR LOS PRODUCTOS NACIONALES :** Que exigen al gobierno y a veces a organizaciones particulares, comprar los productos fabricados en el país en vez de los importados.

Los países están ansiosos por fomentar las exportaciones nacionales, raro sería el gobierno que no hiciera ningún esfuerzo para ayudar a sus exportadores

El comercio exterior ha dado lugar a convenios internacionales y por nombrar alguno de ellos tenemos

- 1.- La Trade Agreements Act Ley de convenios comerciales emitida por el congreso de los Estados Unidos en 1934, en el cual se acordó disminuir los aranceles sobre ciertos productos a cambio de rebajas recíprocas por parte de los países extranjeros
- 2 - Hasta 1948 los tratados se negociaban bilateralmente, es decir, entre los Estados Unidos y los países individuales. En este año, la mayor de las naciones del mundo libre aceptaron la idea de las negociaciones multilaterales y formaron el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (General Agreement for Tariffs and Trade, abreviado GATT)
- 3 - Un tercer tipo de convenio de estabilización apareció en el comercio exterior sobre textiles en 1962. Las industrias textiles de los bajos costos procedentes del Japón a fines de la década de los 50's. Sin una significativa ventaja tecnológica sobre los Japoneses y un salario más alto, dichas industrias eran sumamente vulnerables a la competencia en la importación

Estos acuerdos internacionales forman parte de un nuevo modelo para relaciones comerciales.

Hoy en día, sin embargo, aunque todavía son comunes las acciones unilaterales, especialmente las medidas protectoras de las naciones en desarrollo, hay un fuerte movimiento hacia soluciones multilaterales para los problemas comerciales, la tendencia se

encausa hacia la progresiva reducción de las restricciones en la aplicación de esfuerzos de estabilizaciones para solucionar los problemas relativos a precios y volumen del comercio

Un ejemplo en nuestros días es el Tratado de Libre Comercio (T.L.C), en el que intervienen los países de México, Canadá y Estados Unidos

1.2.-DEFINICIONES UTILIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

IMPORTACION.

"Es la operación por la que un producto de origen y procedencia extranjera se dedica al consumo interior, pasando por la Aduana, previo pago de los impuestos, derechos y de la mercancía en divisas extranjeras o en divisas nacionales transferibles"

En lenguaje corriente, el término Importar significa "traer, introducir en un país productos o mercancías extranjeras. No obstante, es muy importante considerar el elemento básico que forma parte de la importación: la dedicación al consumo"

EXPORTACION.

"Es una operación que supone una salida de mercancías fuera de un territorio aduanero y que produce como contrapartida una entrada de divisas".

Aunque en lenguaje corriente el verbo exportar significa "vender, transporta al extranjero productos de la agricultura o industria nacional, debemos insistir en los elementos básicos que integran fundamentalmente esta definición"

Con cierta frecuencia se puede comprobar la confusión existente entre los términos Comercio exterior y Comercio Internacional. A pesar de que se suelen utilizar indistintamente estos dos conceptos, es necesario recalcar la diferencia que los caracteriza.

Cuando uno se expresa en términos nacionales, se habla de COMERCIO EXTERIOR, hablar de éste es como referirse a un sector de la actividad económica de un país que, definitivamente, plantea problemas originales y exige disposiciones especiales.

La noción de COMERCIO EXTERIOR no puede ser un término que se emplee aisladamente, sino que debe ir unido al nombre del país al que se le aplica.

COMERCIO EXTERIOR

Es la compra-venta de productos nacionales e internacionales, ya sea naturales, artificiales, terminados, semiterminados, químicos, etc., mismos que traspasan las franjas determinadas como fronteras para delimitar los territorios nacionales; por lo tanto dicho comercio se realiza entre naciones.

Se comprende de esta manera que cuando se habla de COMERCIO INTERNACIONAL, el horizonte se ensancha. La palabra Comercio Internacional designa el conjunto de movimientos comerciales y financieros en el que participan diversas comunidades y por lo tanto, es un fenómeno universal.

TERRITORIO ADUANERO

Es la zona en la cual circulan libremente las mercancías, es decir, sin ninguna formalidad ni control, cualquiera que sea su origen o procedencia

ADUANA

Es la oficina estatal situada en las fronteras y en los puertos, que fiscaliza las mercancías que se importan o exportan y se cobran los impuestos y derechos correspondientes

Algunas atribuciones de las aduanas son aplicar los programas de actividades relacionados con la entrada al territorio nacional o a la salida del mismo de mercancías y medios de transporte en materia de despacho de importaciones y exportaciones, inspección, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos en materia de importación o exportación. Comprobación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas; procedimientos administrativos en materia de comercio exterior, orientación técnica de los contribuyentes, recaudación, determinación, cobro coactivo, imposición de sanciones,

AGENTE ADUANAL

“Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta ley”. (1)

(1) Artículo 143 de la Ley Aduanera 1995

DESPACHO ADUANERO

“Se entiende por Despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferente tráficós y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades fiscales y los consignatarios o destinatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”. (2)

PEDIMENTO

“Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretendan destinar y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos del comercio exterior y de las cuotas compensatorias”. (3)

AUDITORIA FISCAL

Es el examen de libros principales, registros de primera anotación, registros de pólizas, auxiliares, de cuentas de mayor, documentación contabilizadora y documentación comprobatoria de las operaciones de una entidad, así como de los bienes y los informes contables

Todo ello para reunir pruebas palpables de que las cifras contenidas en las declaraciones corresponden a la clase, volumen e importe de las operaciones realizadas en el periodo a que se refieren las declaraciones, así como para reunir pruebas que demuestren en cuánto y en qué el auditado incurrió en quebrantamientos o fraudes fiscales en esas declaraciones de conformidad con las disposiciones fiscales al periodo que se este revisando.

(2) Artículo 5 de la Ley Aduanera 1995.

(3) Artículo 25 fracción I Y II de la Ley Aduanera 1995.

ORDEN DE VISITA

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 nos indica que: Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I - Constar por escrito
- II - Señalar la autoridad que lo emite
- III - Estar fundado y motivado y expresar la resolución objeto o propósito de que se trate.
- IV - Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, nos menciona los requisitos de orden de visita además de los señalados con anterioridad y que son

- I.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita
El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente

VISITAS DOMICILIARIAS

El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, nos hace la observación de que :
En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente

- I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita
- II - Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviera el visitado o se representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad

Ahora bien, VISITA DOMICILIARIA EN COMERCIO EXTERIOR, consiste en la revisión de libros de contabilidad, control de inventarios y documentación que acredite la legal importación, exportación, estancia o tenencia de mercancías de comercio exterior llevada a cabo con el objeto de determinar el cumplimiento o

incumplimiento de las disposiciones en materia aduanera

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, exportación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías

- III - Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita

REPRESENTANTE LEGAL

Es la persona que como su nombre lo indica, representa legalmente a los contribuyentes para el desahogo de las diligencias administrativas o de las que resulten, que pueden ser los agentes aduaneros o los apoderados aduanales

ACTA

Documento oficial prefoliado en el cual se asentarán todas y cada una de las circunstancias que correspondan de acuerdo a lo actuado.

Es el documento publico en el que se asientan, en forma cronológica y circunstanciada todos y cada uno de los hechos, omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas como resultado de una visita domiciliaria, tiene el mismo valor probatorio de las actas judiciales, es consecuencia del desahogo de una visita domiciliaria y persigue dar a conocer el resultado de la revision al contribuyente visitado

Entre las actas más usuales se mencionan las siguientes

DE INICIO: Se asentarán formalidades legales y procedimientos de acuerdo al Código Fiscal de la Federación

DE INVENTARIO: Se asentará además del inventario, el emplazamiento al visitado para presentar la documentación que ampara la mercancía de procedencia extranjera

DE ENTREGA- RECEPCION DE MERCANCIAS: Se hace constar la entrega de la mercancía secuestrada a la Oficialía Mayor, Dependencia facultada para recibirla, transportarla y custodiarla

Enseguida se enlistará una serie de actas parciales que son aquellas que se van elaborando dependiendo del desarrollo de la auditoria y de los problemas que se presenten, y estos son

- 1.- Acta Parcial de Citatorio, para hacer la entrega del mismo y se presente el representante legal a recibir la orden de visita al día siguiente, al no encontrarse en ese momento
- 2.- Formato de Acta Parcial de Resistencia a recibir la orden de visita.
- 3.- Acta de Inicio de Visita Domiciliaria

- 4.- Formato de Acta Parcial de Ratificación de Visita
- 5.- Acta Parcial de Recogimiento de libros y Documentos
- 6.- Acta Parcial para hacer Constar la Resistencia, a exhibir libros, documentos o información solicitada
- 7.- Acta Parcial de Colocación, Ruptura y Recolocación de sellos
- 8.- Acta de Multa de Apremio
- 9.- Acta Parcial para hacer saber al contribuyente la suspensión de la orden de visita y la continuación de ellas en el nuevo domicilio cuando ya no se vaya ha seguir actuando en el anterior domicilio
- 10.- Aportación de Datos por Terceros
- 11.- Acta Parcial para hacer Constar la Entrega de Ampliación de Domicilio
- 12.- Acta Final.

ASEGURAMIENTO

Se entiende por aseguramiento, la atribución que tienen las autoridades fiscales de sellar o colocar marcas en documentos, bienes, muebles y archiveros en oficinas donde se encuentren éstos, dejando los bienes en el domicilio que se visita en depósito y bajo la

responsabilidad del representante legal de la empresa o de la persona que atiende la diligencia

EMBARGO PRECAUTORIO

Consiste en poner a disposición de la autoridad fiscal, la mercancía de procedencia extranjera de la cual no se acredita su legal estancia en el país, dejándola en un recinto fiscal o fiscalizado

La autoridad procederá al EMBARGO PRECAUTORIO Cuando con motivo de cualquier acto de comprobación se descubran mercancías de procedencia extranjera que siendo susceptibles de identificarse individualmente para distinguirlas de otras similares a través del número de serie, parte, marca, modelo o de especificaciones técnicas o comerciales, y que los documentos con que se pretendan amparar, bien sea la factura expedida por un empresario establecido o inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o el pedimento y en su defecto la factura comercial o documento de embarque que en su caso se hayan anexado al mismo, no contengan dichos datos, cuando éstos existan, se considerará que la mercancía no acredite su legal estancia en el país

RECINTO FISCAL O FISCALIZADO

Es el lugar en donde las mercancías quedarán en depósito ante la aduana, destinados a este objeto o en aquellos otros autorizados para ese fin, con el propósito de destinarlos a un régimen aduanero

DEPOSITO FISCAL.

"Consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que pueden prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y demás autorizadas para ello, por las autoridades aduaneras" (4)

"El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación, así como de las cuotas compensatorias" (4)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

(P.A.M.A)

Conjunto de actos previstos en la ley, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva ya sea condenatoria o absolutoria, respetándole al particular su garantía de audiencia al considerarle las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

RECONOCIMIENTO ADUANERO

El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

(4) Art. 96 de la ley aduanera 1995

I - Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las Leyes de Impuestos Generales de Importación o Exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía

II - La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías

III - Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso

MERCANCIAS

"Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular" (5)

CUOTAS COMPENSATORIAS

Son medidas de restricción o regulación no arancelarias, determinadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para efectos de regular la entrada o salida de algunas mercancías y así tener el control de tal mercancía a nivel nacional.

ARANCEL

Los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

(5) Artículo 2 Ley Aduanera 1995.

I.- AD VALOREM, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduanas de la mercancía.

II - ESPECIFICOS, cuando se expresen en terminos monetarios por unidad de medida, y

III.- MIXTOS, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores

1.3.- MARCO LEGAL

Los ordenamientos jurídicos que regulan las operaciones de comercio exterior y que las autoridades en esta materia deberán aplicar y vigilar su estricta observancia son los que se mencionan a continuación:

1.3.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En su ARTICULO 16 menciona "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manifiesto escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus

cómplices , poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas a que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

En el ARTICULO 31 - "Son obligaciones de los mexicanos, fracción:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El ARTICULO 131.- "Es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la

circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el Comercio Exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida "

1.3.2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

EL ARTICULO 18 Expone "En el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedida por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."

EL ARTICULO 31 de la Ley antes referida en sus fracciones V, VIII Y XVI expresa lo siguiente:

"A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

V. Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la federación

VIII. Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales

XVI. Los demás que le atribuyen expresamente las Leyes y reglamentos "

1.3.3. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En lo que respecta al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a continuación nos menciona en su ARTICULO 59 "Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en sus FRACCIONES

IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como de los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones, declaradas en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que los citados vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización y secuestro de los vehículos o aeronaves robadas u

objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado, así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para las prácticas de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados

- XIV. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o el secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal estancia en el país, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas o secuestradas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal, así como sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo y notificarla
- XVIII. Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación
- XIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaría de Estado
- XX. Dar a conocer al visitado la determinación de las consecuencias legales de los hechos u omisiones imputables a éste, conocidos con motivo de la visita domiciliaria

que practique, y hacer constar dicha determinación en el acta final que se levante.

XXIII Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes " (ver cuadro sinóptico No. 1)

**REGLAMENTO
INTERIOR DE LA
S. H. C. P.
(ARTICULO 59)**

- | | |
|----------------|--|
| Fracción IX | -Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias
-Cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes
-Ordenar y practicar la verificación de mercancías de Comercio Exterior |
| Fracción XIV | -Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o el secuestro de mercancías de Comercio Exterior
-Tramitar y resolver los procedimientos aduaneros
-Entregar mercancías embargadas. |
| Fracción XVIII | -Determinar el valor en Aduana de las mercancías de importación o exportación. |
| Fracción XIX | -Determinar los impuestos y sus accesorios, cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente |
| Fracción XXIII | -Imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales |

Así como en su ARTICULO 111 Apartado B, que a la letra dice "Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ejercer las facultades siguientes:

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar

el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones, declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que los citados vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal, notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización y secuestro de los vehículos o aeronaves robados y objeto de disposición ilícita; resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado, así como expedir las credenciales o constancia de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones o verificaciones correspondientes.

VII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas de su circunscripción territorial, así como ordenar, cuando proceda la entrega de las mercancías embargadas o secuestradas, antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal, así como sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación profesional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo y notificarla.

XII Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación o el valor comercial de las mercancías de exportación

- XIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otras Secretarías de Estado
- XVII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de descuentos correspondientes "

ARTICULO 114 - "Compete a las Aduanas, dentro de las circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los terminos, número, nombre y estructura, que enseguida se menciona.

A. Ejercer las facultades siguientes

- VIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país, así como remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla "

1.3.4.- LEY ADUANERA

Comenzaremos por mencionar los artículos inherentes al presente trabajo con la Ley Aduanera y en algunos casos haremos comentarios personales con respecto al artículo que se este mencionando:

ARTICULO 1 "Esta Ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demas leyes y ordenamientos aplicable, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios o poseedores destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquiera persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje y manejo, o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte "

COMENTARIO Basicamente todas las Leyes relacionadas con comercio exterior están dirigidas al tráfico de mercancías y no de servicios. Esto implica que cuando se trate de la importación y exportación de servicios no tangibles, como pueden ser derechos de exhibición, no están controlados ni regulados a través de estas Leyes

ARTICULO 5-D - "La aplicación de las cuotas compensatorias, como medidas de restricción o regulación no arancelarias, determinadas por la Secretaría de Comercio y

Fomento Industrial conforme a la Ley de la materia, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley indicada, en esta Ley y en otros Ordenamientos "

ARTICULO 6 - "La entrada a territorio nacional o la salida del mismo de mercancías debe realizarse por lugar autorizado. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio, están obligados a presentarlas ante la autoridad aduanera junto con la documentación exigible

No se permitirá la entrada al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radioactivas, si no cuenta con la autorización o conformidad de las autoridades competentes. Estas mercancías se almacenarán en lugares apropiados que, por sus condiciones de seguridad, se habiliten al efecto como recintos fiscalizados por las autoridades aduaneras "

ARTICULO 19 - "Causaran abandono en favor del fisco federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, en los siguientes casos

- I - Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito, o,
- II - Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican
 - A) En tres meses, tratándose de la exportación.
 - B) En quince días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas o corrosivas, así como perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos

C) En dos meses en los demás casos

También causaran abandono las mercancías que hayan estado secuestradas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal. En estos casos causaran abandono en dos meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados "

COMENTARIO Cuando las mercancías hayan causado abandono bajo alguna de las figuras que establece este Artículo y que no hayan sido recogidas o asignadas por parte de la Autoridad, podrán ser retiradas de la aduana y someterlas a los procedimientos aduanales por parte del importador. Esto significa que aún cuando estén "abandonadas" el importador las puede recuperar

ARTICULO 21 - "Cuando las mercancías hubieran causado abandono, las autoridades aduaneras notificarán personalmente a los propietarios o consignatarios de las mismas, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte o en la factura comercial, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias, así como el pago de los créditos fiscales causados. En los casos en los que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuara a través de los estrados de la aduana.

Transcurrido el plazo citado sin haberse efectuado la comprobación y el pago referido, las mercancías pasarán definitivamente a propiedad del fisco federal."

ARTICULO 25 - "Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobado por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretendan destinar y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. En los casos de las mercancías sujetas al requisito de permiso de importación o exportación, el pedimento también deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso citado. A dicho pedimento se deberá acompañar:

I - En importación

A) La factura comercial cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha factura deberá reunir los requisitos y datos que mediante las reglas mencionadas establezca la citada Secretaría.

B) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora.

C) Los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación.

D) La comprobación del origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.

E) El documento en el que conste la garantía que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia

II - En exportación

A) La factura que exprese el valor comercial de las mercancías, y,

B) Los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que la mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación " (ver cuadro sinóptico No. 2)

CUADRO SINOPTICO No. 2.

ARTICULO 25	Importación	a) Factura comercial b) Conocimiento de embarque en tráfico marítimo. c) Los que comprueben el cumplimiento de los requisitos en materia de restricciones no arancelarias d) Comprobación de la procedencia de las mercancías. e) Garantía de mercancías que sean objeto de subvaluación
	Exportación	a) Factura comercial b) Que comprueben el cumplimiento de los requisitos en materia de restricciones no arancelarias

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas y consulados extranjeros o por sus funcionarios y

empleados, las relativas a energía eléctrica y las de petróleo crudo y gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería, así como cuando se trata de menajes de casa

El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley por las demás leyes y disposiciones aplicables. Dicho agente no será responsable de la determinación del valor en aduana de las mercancías, salvo en el caso de que no conserve la documentación a que se refiere el párrafo siguiente o cuando declare en el pedimento el nombre y registro federal de contribuyentes de un importador que no le hubiere encargado el despacho de las mercancías

El importador presentará por escrito y bajo protesta de decir verdad una manifestación para la autoridad aduanera con los elementos que en los términos de esta Ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. Esta manifestación se entregará al agente o apoderado aduanal con base en la cual este último determinará en el pedimento el valor en aduana de las mercancías. Este documento deberá conservarse a disposición de la autoridad aduanera en los términos de la fracción VII del artículo 145 de esta Ley. El importador proporcionará cuando la autoridad lo requiera los elementos que haya tomado en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías

Cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de un trato arancelario preferencial, el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas que se deriven de algún beneficio arancelario al que se tenga derecho por el origen de las mercancías importadas, siempre que conserve copia del certificado de origen válido de dichas mercancías y el criterio para trato preferencial que se haya señalado en el certificado

de origen sea el que de conformidad con el acuerdo o tratado internacional de que se trate, corresponda a la regla de origen aplicable a la mercancía importada

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En el caso de mercancías sujetas a requisitos de permiso de importación o exportación también deberá anotar la firma electrónica citada en el primer párrafo de este artículo "

ARTICULO 25-A "El despacho aduanero de mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en discos ópticos imborrables, en los términos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Las operaciones grabadas en los discos ópticos en los que aparezca la clave electrónica confidencial correspondiente al agente o apoderado aduanal y el código de validación generado por la aduana, se considerará, sin que se admita prueba en contrario, que fueron efectuados por el agente o apoderado aduanal

El empleo de la clave electrónica confidencial que corresponda a cada uno de los agente y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos para todos los efectos legales "

ARTICULO 26-A "Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores para todas las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero de mercancías en el que actúen, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal o se trate de la resolución provisional o del acta del embargo a que se refieren los artículos 31 y 121 de esta Ley, respectivamente. Los importadores y exportadores podrán presentar un aviso a las autoridades aduaneras, comunicando que ha

cesado dicha representación, siempre que el mismo se presente una vez notificada la resolución o el acta a que se refiere este artículo "

COMENTARIO Este Artículo es el que le da la figura de representante legal al agente aduanal, obligándolo a realizar los embarques de sus clientes como si fueran de ellos mismos, implicando con ello que son responsables solidarios de la información que declaren en el pedimento. Sin embargo ellos no son responsables cuando la declaración inexacta provenga de falsedades, voluntarias o involuntarias, del importador y cuando dichas falsedades no puedan ser identificadas, materialmente, por el propio agente aduanal. Este no puede olvidar su responsabilidad sino hasta que medie una acta definitiva, que en su caso levante o realice la Autoridad

ARTICULO 29 "Una vez presentado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones determinadas por el interesado, incluyendo el de las cuotas compensatorias, se presentarán las mercancías y se activará el mecanismo de selección aleatoria que determine si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera lo efectuará ante quien presente las mercancías en recinto fiscal. Si no debe practicarse se le entregarán dichas mercancías de inmediato

Las autoridades aduaneras, únicamente practicarán la revisión documental y verificarán la exactitud de los datos asentados en los documentos, antes de que el vehículo haya salido del recinto fiscal, en los casos en los que el mecanismo de selección aleatoria determine que debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías.

Cuando se lleve a cabo el reconocimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, quien haya presentado las mercancías deberá activar nuevamente un mecanismo de selección aleatoria que determinará si dichas mercancías estarán sujetas a un segundo reconocimiento, cuando no se detecten irregularidades en cualquiera de dichos

reconocimientos que den lugar al embargo precautorio de las mercancías o no se presente la garantía a que se refiere el artículo 25 fracción I, inciso e), se entregarán éstas de inmediato

El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, consisten en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para allegarse elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

I - Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación o Exportación así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía

II.- La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías

III - Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso

Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de los documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en acta circunstanciada que para el efecto se levante. El acta mencionada deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero que será obligatorio en todos los casos en los que se efectúe el segundo reconocimiento y que se elaborará por el dictaminador aduanero que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías en los términos de este artículo

El acta que levante la autoridad aduanera en la que se haga constar los hechos observados en el reconocimiento aduanero o en el segundo reconocimiento, tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, para los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación si la autoridad omite al momento de la importación objetar el valor de las mercancías o los documentos o informes que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular "

COMENTARIO De este artículo se resalta que existe la posibilidad de que el agente o apoderado aduanal solicite, sin someterse al segundo semáforo fiscal, el segundo reconocimiento aduanero, con la finalidad de que el dictaminador pueda evaluar la posible discrepancia que haya surgido durante el primer reconocimiento aduanero. Es decir, se autoriza que intervenga un tercero en discordia

ARTICULO 39 - "Se presume que fueron introducidas al país

I - Las mercancías contenidas en bultos faltantes, cuando al efectuarse la descarga exista diferencia respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga, a menos que dentro del plazo de dos meses en tráfico marítimo o de un mes en tráfico aéreo, contados a partir de la fecha de terminación de la descarga, se demuestre que:

a) No fueron cargadas;

- b) Fueron perdidas en accidente,
- c) Fueron descargadas en lugar distinto, o
- d) Por error quedaron a bordo del medio de transporte

II - Las mercancías contenidas en bultos sobrantes, cuando al efectuarse la descarga exista diferencia respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga, a menos que dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de terminación de la citada descarga, se demuestre que faltaron en otro puerto o aeropuerto, y

III - Las mercancías importadas en contenedores, cuando haya bultos faltantes o sobrantes al efectuar la descarga, respecto de las consignadas en los manifiestos, o guías de carga, si no se demuestran los hechos señalados, respectivamente, en las dos fracciones anteriores y dentro de los plazos establecidos en las misma "

ARTICULO 43 - "Los contribuyentes que importen mercancías tienen la obligación de llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad, que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras

En el caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, eran de procedencia extranjera "

ARTICULO 45 - "Las mercancías están afectadas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional

En los casos previstos por esta Ley, las autoridades fiscales las retendrán o procederán a perseguirlas o secuestrarlas, a menos que se compruebe que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos

Los medios de transporte quedan afectados al pago de los impuestos causados por la entrada o salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada o salida del territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o de esta Ley "

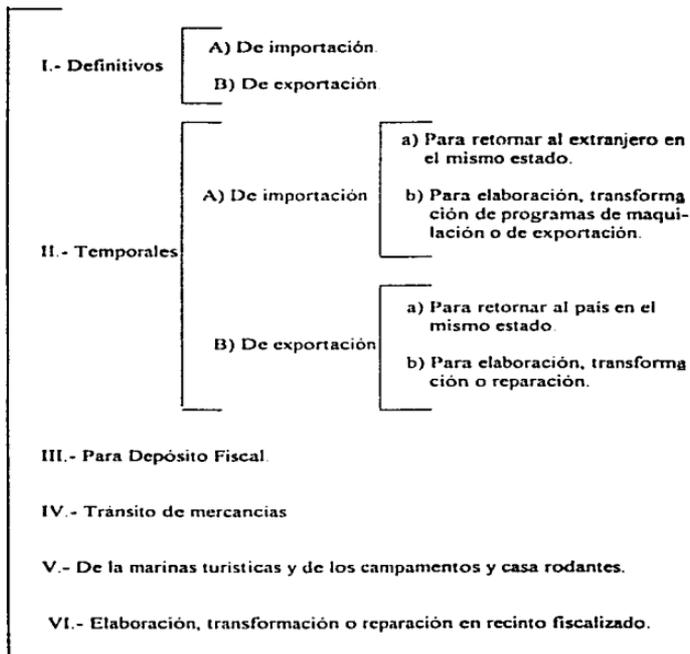
ARTICULO 56 .- "La base gravable del Impuesto General de Exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura comercial, sin inclusión de fletes y seguros

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en dichas facturas no constituyen los valores comerciales de las mercancías, hará la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan."

ARTICULO 63.- "Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduanero siguientes: (ver cuadro sinóptico No. 3)

CUADRO SINOPTICO No 3

ARTICULO
63



ARTICULO 69 - " Los REGIMENES DEFINITIVOS se sujetarán al pago de los impuestos a la importación o a la exportación, así como al cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias y al de las formalidades para su despacho "

ARTICULO 70 - "Se entiende por REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional o por tiempo ilimitado "

ARTICULO 73 - "EL REGIMEN DE EXPORTACION DEFINITIVA consiste en la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado."

ARTICULO 75 -

FRACCION I - " Se entiende por REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado por los plazos señalados en éste artículo

FRACCION II - "Se entiende por REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica por los plazos que se señala éste artículo."

ARTICULO 102 - "El REGIMEN DE TRANSITO consiste en el traslado de una a otra aduana nacionales de mercancías que se encuentren bajo control fiscal.

El tránsito es

I - Interno

A) Cuando la aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la que se encargara del despacho de su correspondiente importación, y

B) Cuando la aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la de salida, la que se encargará de cumplir la exportación correspondiente

II - Internacional

A) Cuando la aduana de entrada envíe a la de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero, y

B) Cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional

El Reglamento de esta Ley fijará la forma y condiciones de tramite, traslado y control aduanero de este regimen El tránsito interno sólo procederá tratándose de empresas importadoras o exportadoras establecidas que se encuentren registradas en el padrón correspondiente "

ARTICULO 116 - "La Secretaria de Hacienda y Crédito Público tendrá además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras Leyes, las siguientes facultades

I - Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, así como establecer y suprimir secciones aduaneras

La propia Secretaría señalará dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismo, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de las mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas de carácter general

II - comprobar que la importación y exportación de mercancías se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, de las cuotas compensatorias y de los derechos causados

III - Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que se haya dado a las mismas

IV - Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionados con la importación, exportación o uso de mercancías

V - Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del equipo y medios magnéticos

VI.- Practicar el reconocimientos aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del citado artículo 29

VII - Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de algunos de ellos

VIII - Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación, así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas

IX - Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, en las aguas territoriales y playas marítimas; en la zona económica exclusiva adyacente al mar territorial, en los aeropuertos, en una franja de 200 kilómetros de ancho paralela y adyacente a las fronteras y en otra de 50 kilómetros de ancho, paralela y adyacente a dichas playas

X - Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 121-A de esta Ley, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros, en este último supuesto sólo se podrá proceder al embargo del medio de transporte cuando se trate de vehículos de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo de pasajero o no preste el servicio normal de ruta

XI - Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.

XII - Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo Tercero del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la Sección mencionada, no proporcione a la autoridad, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo determine en base a documentación o información falsa o inexacta.

XIII - Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 25, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV - Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito

XV - Determinar en cantidad liquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios

XVI - Comprobar la comision de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII - Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimientos administrativo de ejecucion para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados

XVIII - Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a propiedad del fisco federal y mantener la custodia de las mismas en tanto proceda su entrega

XIX.- Dictar, en caso fortuito, fuerza mayor, naufragio o cualquier otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación

XX - Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a las zonas libres y franjas fronterizas, que determine la propia Secretaria, siempre que hayan sido gravados con impuestos inferiores a los del resto del país.

XXI - Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a las zona libres y franjas fronterizas, que determine la propia secretaria siempre que hayan sido gravados con impuestos inferiores a los del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías

XXII - Otorgar, suspender o cancelar las patentes de los agentes aduanales.

XXIV - Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 115

XXV - Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas de carácter general para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI - Cancelar las garantías que se constituyan en los términos del artículo 25, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley

XXVII - Las que le sean conferidas en los tratados o acuerdos internacionales en los que México sea parte.

XXVIII - Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que mediante reglas de carácter general establezca la propia Secretaría

XXIX - Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferente a las señaladas en las Leyes de Impuesto General de Importación y Exportación.

XXX - Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere."

ARTICULO 117. "La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con la siguiente documentación:

I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación

Tratándose de vehículos importados en definitiva, el importador al vender está obligado a entregar el pedimento de importación al adquirente y, en enajenaciones posteriores, el adquirente estará obligado a exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia en el país del vehículo

II - Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal, o.

III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, debiendo llenar dicha factura los requisitos que señala el reglamento.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de las franjas fronterizas o zonas libres del país, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca la Secretaría mediante reglas de carácter general "

ARTICULO 121 - "Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I.- La identificación de la autoridad que practican la diligencia.

II.- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III.- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV.- La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan "

ARTICULO 121-A.- "La autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos

I.- Cuando las mercancías se introduzcan al territorio nacional por lugar no autorizado

II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida, o sujeta a las restricciones o regulaciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 127 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento

III - Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a las trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas.

IV - Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% de lo manifestado en el pedimento o en la carta de porte cuando el pedimento no sea obligatorio, siempre que se trate de transportistas en vías terrestres

V - Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancía de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa correspondiente "

COMENTARIO: En este artículo se marcan cuales son las condiciones que deben de existir para que la Autoridad embargue precautoriamente una mercancía, eximiendo del embargo a cualquier importación a la que se le encuentre únicamente diferencias en los impuestos sino que se haya importado ilegalmente y/o no se hayan presentado los permisos y autorizaciones conducentes. Sin embargo, si durante las prácticas de las visitas domiciliarias el importador no exhibe en el momento de la visita la documentación que ampare la legal estancia, la Autoridad podrá practicar el embargo precautorio y deberá otorgar al contribuyente un plazo de 10 días para que se muestre tal circunstancia, y el embargo prevalecerá hasta en tanto la Autoridad comprueba que la documentación es fidedigna y cumple con su propósito, por lo que se recomienda ampliamente que se mantenga la documentación a la mano para evitar el embargo durante una visita domiciliaria.

ARTICULO 121-B.- "En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías de transporte o del ejercicio de

las facultades de comprobación en que proceda la determinación de créditos fiscales con fundamento en esta Ley y no sea aplicable el artículo 121-A de la misma, las autoridades aduaneras podrán determinar los créditos fiscales que correspondan, sin necesidad de substanciar el procedimiento establecido en el artículo 121 de esta Ley

La determinación a que se refiere este artículo tendrá el carácter de provisional. Si el contribuyente opta por pagar el crédito determinado, el pago correspondiente tendrá el carácter de provisional. Las autoridades aduaneras competentes podrán efectuar la determinación definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación de la determinación provisional, acreditando el pago provisional efectuado. De no efectuarse la determinación definitiva, la provisional tendrá tal carácter, contra la que se podrán interponer los recursos que procedan."

COMENTARIOS Cuando no sea motivo de embargo la mercancía, la Autoridad deberá determinar los créditos que en su caso se hayan emitido para que el importador pueda garantizar el interés fiscal y proceder con los recursos o instancias legales a que haya lugar.

ARTICULO 122 - "El interesado deberá ofrecer por escrito, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, dentro de los diez días siguientes al levantamiento del acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el

artículo 121 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se este obligado al pago de gastos de ejecución, de existir mercancías embargadas se ordenara su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la resolución provisional, de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levanto el acta a que se refiere el artículo 121 de esta Ley "

ARTICULO 123 - "El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos y bajo las condiciones que dicha dependencia señale mediante reglas de carácter general, siempre que no se trate de las mercancías a que se refiere el último párrafo del artículo 129 de esta Ley."

ARTICULO 124 - "Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 121-A y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias, en este supuesto, el visitado,

dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado el embargo, deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123y 130 de Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones del artículo 122 de esta Ley "

ARTICULO 125 - "En los casos previstos por esta Ley, cuando proceda la entrega de las mercancías embargadas a su propietario, para su retorno al extranjero, la misma se efectuará en la aduana fronteriza más próxima al lugar en la que fueron embargadas o en el puerto o aeropuerto, cuando así lo solicite el interesado, previo pago de las contribuciones omitidas y los accesorios correspondientes, mediante la presentación de la declaración de retorno de mercancía ilegal. Los gastos que origine su traslado serán por cuenta del infractor.

Se entregarán a las autoridades correspondientes las mercancías cuya importación este prohibida o que sea objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales.

Para efectos del artículo 19 de esta Ley, se entenderá que las mercancías se encuentran a disposición del interesado, a partir de que se dicte la resolución correspondiente."

ARTICULO 126 - "Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, incluso automoviles y camiones, o de animales vivos, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automoviles y camiones, no se hubiera comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá proceder a su venta en base al valor que para ese fin fije una institución de crédito. Efectuada esta su producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda

La citada dependencia podrá determinar el destino temporal de las mercancías a que se refiere este artículo. En este caso, si la resolución definitiva ordena la devolución de las mismas, el particular podrá optar por solicitar su devolución, salvo que se trate de mercancías perecederas, o el valor del bien, adicionado con los rendimientos que se hubieran generado de haber sido enajenada la mercancía a la fecha del vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo "

ARTICULO 127 - "Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancía, en cualquiera de los siguientes casos

I - Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos o, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse

II - Sin permiso de la autoridad competente o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir otros requisitos o regulaciones no arancelarias por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio

ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de otro orden público o cualquier otra regulación

Las restricciones o regulaciones no arancelarias a que se refiere el párrafo anterior, son aquellas a que se refiere el artículo 25 fracción I inciso c) de esta Ley

III - Cuando su importación o exportación este prohibida

IV - Si no se justifican los faltantes en los términos del artículo 39, o,

V.- Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad de la gente

También comete la infracción relacionada con la importación o exportación, quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres o franjas fronterizas al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello "

ARTICULO 128 - "Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo anterior, cuando:

I.- Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho o abastecimiento

II.- Se encuentren mercancías extranjeras sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo, o cuando al efectuarse la descarga falten mercancías

nacionales embarcadas en buques que realicen exclusivamente tráfico de cabotaje, salvo que se demuestre que fueron perdidas en accidentes o desembarcadas en otro lugar del territorio nacional

III - Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber sido despachadas en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo de esta Ley

IV - Las mercancías extranjeras en tránsito interno o internacional no se entreguen en el plazo autorizado, a la aduana de destino

V.- Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior

VI.- Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado

VII.- Se encuentren en las zonas libres o en las franjas fronterizas del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 116 de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan

VIII.- Se encuentren fuera de las zonas libres o de las franjas fronterizas del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 116 de esta Ley.

IX.- Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento, en la factura o en el documento de embarque que en su caso se

haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar la mercancía y distinguirla de otras similares, cuando dichos datos existan

X - Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente "

ARTICULO 129 - "Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 127

I - Multa equivalente a un tanto y medio de los impuestos omitidos, o en su caso, de las cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar .

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa equivalente a cuatro tantos del valor comercial de la mercancía, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso, la multa será el equivalente a un tanto y medio de dicho valor comercial.

En los casos en que la infracción resulte con motivo del procedimiento que establece el artículo 30 de esta Ley y la consulta no hubiera correspondido a mercancías de difícil clasificación, o formulada ésta ya exista criterio de clasificación arancelaria conforme a dicho precepto, se impondrá una multa por el doble del recargo señalado por el mismo.

Previamente a la imposición de la multa a que se refiere el párrafo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá escuchar al agente o apoderado aduanal

que hubiera formulado la consulta, en una Comisión integrada por lo menos por tres agentes aduanales, además del interesado

II - Multa equivalente a medio tanto del valor comercial de los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente

III - Siempre que no se trate de vehículos, multa equivalente a un tanto y medio del valor comercial de las mercancías, cuando se trate de mercancía cuya importación o exportación esté prohibida, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente o cuando no se haya realizado el descargo del permiso en los términos establecidos en la fracción II del artículo 127 de esta Ley

Se impondrá la sanción a que se refiere el párrafo anterior, cuando no se cuente con las autorizaciones o certificaciones relativas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Carácter Obligatorio o cuando las mercancías que se importen no lleven las etiquetas, marcas o leyendas de información comercial que establezcan las autoridades competentes.

En los casos a que se refiere esta fracción y la siguiente, el infractor deberá a su costa retornar al extranjero las mercancías dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución. De no hacerlo, las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal

IV - Multa equivalente a medio tanto del valor comercial de las mercancías, cuando no se cuente con los documentos que comprueben el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias distintas a las previstas en la fracción III de este artículo.

Las mercancías, además, pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando se trate de los casos señalados en las fracciones II y III del artículo 127. En los demás casos las mercancías pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando no acrediten con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta

Ley para su introducción a territorio nacional Se considera que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando este sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la infracción prevista en la fracción VI del artículo 136 de esta Ley "

ARTICULO 130 - "Las sanciones establecidas por el artículo 129, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país

ARTICULO 131 - "Se considera cometida una sola infracción, cuando en diversos actos se introduzcan o extraigan del país mercancías presentándolas desmontadas o en partes, en los siguientes casos:

I.- Cuando la importación o exportación de las mercancías consideradas como un todo requiera permiso de autoridad competente y la de las partes individualmente no lo requiera; y,

II.- Cuando los impuestos al comercio exterior que deban pagarse por la importación o exportación, y en su caso de las cuotas compensatorias por la importación de la mercancía completa, sean superiores a la suma de las que deban pagarse por la importación o exportación separada de las partes, o cuando por éstas no se paguen impuestos o cuotas compensatorias

Se considera que se comete una sola infracción, aun cuando la importación o exportación separada de las partes o de algunas de ellas constituyan por si mismas infracción."

ARTICULO 132 - "Cuando dos o más personas introduzcan al país o extraigan de él mercancías de manera ilegal se observarán las reglas siguientes.

I.- Si pueden determinarse las mercancías que cada uno introdujo o extrajo, se aplicarán individualmente las sanciones que correspondan a cada quien, y,

II.- En caso contrario, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción cometida por la totalidad de las mercancías y todos responderán solidariamente

ARTICULO 133 - "No se aplicarán sanciones por la infracción prevista en el artículo 130, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancías de uso personal del infractor. Se consideraran como tales

- A) Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista.
- B) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, y medicamento que utilice, y,
- C) Artículos domésticos para su casa habitación.

ARTICULO 134 - "Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes

- I.- Sin autorización de la autoridad aduanera:

A) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de impuestos, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento,

B) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio,

C) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario,

D) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente, así como faciliten a terceros su uso, siempre que se trate de turistas, transmigrantes o mexicanos residentes en el extranjero, salvo que en estos casos se encuentre a bordo quien realizó la importación temporal

E) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o las franjas fronterizas sin ser residentes o estar establecido en ella, y

F) Faciliten a terceros no autorizados, su uso tratándose de vehículos importados a franja fronteriza o zonas libres del país, cuando se encuentren fuera de dichas zonas

II - Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente, no se lleve a cabo el retorno al extranjero en las importaciones temporales o el retorno a las zonas libres o franjas fronterizas en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III - Importen temporalmente vehiculos, sin tener algunas de las cualidades migratorias en la fracción I, inciso D), del articulo 75, importen vehiculos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franjas fronterizas y zonas libres del pais, o internen temporalmente dichos vehiculos al resto del pais, sin tener su residencia en las franjas fronterizas o zonas libres mencionadas, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los decretos que autoricen las importaciones referidas "

ARTICULO 135 - "Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo anterior

I - Multa equivalente al duplo del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida, en los casos a que se refiere la fracción I, inciso A), B), C) y F)

Multa equivalente a un tanto de los impuestos que habrían tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasando además el vehículo a propiedad del Fisco Federal, tratándose de los casos a que se refiere la fracción I, inciso D), E) y fracción III.

II - Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación, internación o exportación, según el caso, multa por \$760 00, si el retorno se verifica en forma espontánea por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados temporalmente.

III - Multa equivalente a la señalada por el artículo 129, fracción I, II o III, según se trate, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad

Si la importación o exportación definitiva de las mercancías requiere de permiso o se exige el pago de impuestos y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además, a propiedad del Fisco Federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe de su valor normal o fiscal, y

IV - Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior que habrían tenido que pagarse si la importación o la exportación se hubiera efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos o el 10% del valor normal o comercial si están exentas las mercancías correspondientes en los demás casos "

ARTICULO 136 - "Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes

I.- Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, en los casos en que la ley imponga tales obligaciones

II - Omitan presentar los documentos o informes requeridos por la autoridad aduanera dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley

III - Presente los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos, siempre que ellas no impliquen la comisión de alguna otra infracción prevista en esta Ley.

IV - Omitan presentar o lo hagan extemporaneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o de regulaciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento

V - Presenten a la autoridad aduanera la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnetico, con información inexacta, incompleta o falsa.

VI - Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información distinta a la declarada en dicho documento. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de computo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

VII - Omitan declarar en la aduana de entrada al país, que lleven consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América."

I.3.5 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 10 - "Se considera domicilio fiscal

I - Tratandose de personas físicas

A) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios

B) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades

C) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales

A) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

B) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dichos establecimientos; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de

acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18 "

ARTICULO 13 - "La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular "

ARTICULO 38 - "Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite

III - Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permita su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

ARTICULO 42 - “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”

ARTICULO 43 - “En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I - El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente "

ARTICULO 44.- "En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I - La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita

II - Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o

autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías

III - Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten sin que esta circunstancia invalde los resultados de la visita

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita

IV - Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando "

ARTICULO 45 - "Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la

verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados

Cuando los visitadores lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita

Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos

I - El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden

II - Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales

III - Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV - Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido

V - No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita

VI.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes "

VII - Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados

VIII - Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores

IX - Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita, así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos

En el caso de que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que se terminará la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales donde se levantará el acta final

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores recojan sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará en acta parcial señalando los documentos que se recogen, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado "

ARTICULO 46. - "La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I - De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado

II - Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requiere la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código

III - Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros y oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archivero u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo

IV.- Con las mismas formalidades a que se refiere las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que tenga conocimiento en el

desarrollo de una visita o después de concluida Formulada la liquidación, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberá transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad

V - Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia

VI - Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentará, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha

circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma

VII - Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente "

ARTICULO 46-A "Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolla en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, excepto tratándose de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el Impuesto Sobre la Renta, los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero, así como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, supuestos en los cuales las autoridades fiscales podrán continuar con dicha visita o revisión, sin sujetarse a la limitación antes señalada.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por el titular de la administración general o dirección general que lleve a cabo la visita o revisión.

Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o de revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efecto los actos realizados durante dicha visita o revisión."

ARTICULO 47- "Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podran concluirse anticipadamente en los siguientes casos

I - Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el Reglamento de este Código

II - En los casos a que se refiere el artículo 58 de este Código

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere la fracción I de este artículo se deberá levantar acta en la que se señale esta situación."

ARTICULO 67- "Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extingue en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que

I - Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio

II - Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración

III - Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de caracter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos una acta parcial o final, se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

ARTICULO 70 - "La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de este Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas

en este artículo y publicara el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a mas tardar el día diez de los meses citados cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debio de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectue, en los términos del artículo 17-A de este Código

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 20 de este Código

Las multas que este Capitulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que se denominan contribuyentes menores en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cantidades se considerarán reducidas en un 50 % de dichos montos "

ARTICULO 85 - "Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las siguientes

I - Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II - No conservar la contabilidad o parte de ella, asi como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.

III.- No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades

Las multas relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación que se mencionan en el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, quedan señaladas en cantidades en el artículo 86 del mismo Código "

ARTICULO 141.- "Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las siguientes formas:

I.- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

II.- Prenda o hipoteca

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito

actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía."

1.3.6. REGLAS DE CARACTER GENERAL

REGLA 13.- Los contribuyentes que con fundamento en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberán otorgar la garantía del interés fiscal ante la Autoridad que les hubiera notificado el crédito fiscal por el que se otorgue la misma

REGLA 22.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 9 y 29 de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías estériles, radioactivas, peligrosas o cuando se requiera de instalaciones o equipos especiales, los importadores deberán tomar previamente las muestras y las entregarán al agente aduanal o apoderado aduanal, quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero

REGLA 43.- La notificación a que se refiere el artículo 26-A y 143-B fracción VI de la Ley Aduanera, podrá hacerse con cualquier empleado, dependiente autorizado o apoderado del agente aduanal, siempre que se trate de la persona que se encuentre presente durante el reconocimiento aduanero de las mercancías en los términos del artículo 29 de la Ley citada

REGLA 44.- Para los efectos del artículo 49 de la Ley Aduanera, el módulo de selección aleatoria imprimirá el resultado de la selección únicamente en la copia del transportista

Tratándose de las aduanas marítimas, aéreas e interiores que cuenten con mecanismos de selección aleatoria que permita imprimir el resultado en tinta de color distinto al negro, el resultado se imprimirá en el ejemplar del pedimento destinado al transportista en color distinto al negro y en los demás ejemplares del pedimento podrá imprimirse dicho resultado debiendo utilizarse papel carbón de color negro. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable a las mercancías que se importen por cualquier aduana, siempre que dicha importación se realicen por ferrocarril

REGLA 45.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 29, tercer párrafo y 126-A de la Ley Aduanera, cuando se presente la garantía a que se refiere el artículo 25, fracción I, inciso e) no se retendrán las mercancías, procediendo la autoridad a entregarlas de inmediato, siempre que no se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 121-A de la Ley Aduanera

REGLA 94.- Para los efectos del artículo 72 de la Ley Aduanera, en las importaciones definitivas o temporales, si con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las Autoridades Aduaneras descubran mercancías en exceso de las declaradas o cuya legal importación o estancia no se acredite, dichas Autoridades determinarán las contribuciones causadas por su importación. Si la mercancía se encuentra sujeta al pago de cuotas compensatorias, se otorgará a la empresa un plazo de 10 días hábiles para que exhiba el

certificado de origen que muestre que las mercancías son originarias de un país distinto a aquel contra el cual se impuso la cuota compensatoria. Transcurrido el plazo, si no se exhibe el certificado de origen mencionado, se procederá a la determinación de las cuotas compensatorias respectivas.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior las Autoridades Aduaneras procederán a determinar los créditos fiscales que correspondan, sin que se embarguen precautoriamente las mercancías, ni se subsancie el Procedimiento en Materia Aduanera conforme a lo previsto por el artículo 121-B de la Ley Aduanera.

Las empresas a que se refiere el penúltimo párrafo de la Regla 93 de esta Resolución que realicen importaciones temporales, podrán corregir espontáneamente sus pedimentos de importación temporal, para destinar a dicho régimen las mercancías que no hubieran declarado en sus pedimentos, sin que deban pagar las contribuciones o cuotas compensatorias respectivas.

Las correcciones a los pedimentos o declaraciones complementarias presentadas de conformidad con el artículo 72 de la Ley Aduanera, deberán hacerse por conducto del agente o apoderado aduanal, quienes deberán entregar a la Autoridad Aduanera la información correspondiente en medios magnéticos o empleando el sistema electrónico. En estos casos, deberá utilizarse para ello un pedimento por cada rectificación, considerándose para los efectos de la fracción VII del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos como una sola rectificación respecto de todas las declaraciones de rectificación presentadas durante el mes de calendario de que se trate.

REGLA 97.- Tratándose de operaciones realizadas por empresas que se encuentren registradas en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Aduanera y con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las Autoridades Aduaneras descubran mercancías que se

encuentren sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y no se cuente con la documentación que acredite su cumplimiento, se procederá al embargo precautorio de las mercancías y al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Aduanera.

REGLA 179.- Para los efectos del artículo 39 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación la Autoridad Aduanera encuentre bultos o atados faltantes o sobrantes, se considerará que no se comete la infracción establecida en el artículo 127, fracción IV y 136, fracción III de la Ley Aduanera, siempre que la cantidad de mercancías declaradas en el pedimento coincida con la del embarque.

REGLA 181.- Para los efectos del artículo 136, fracción I de la Ley Aduanera, cuando no se anexo al pedimento de importación la documentación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de la materia y el resultado del mecanismo de selección aleatoria hubiera sido "desaduanamiento libre", la Autoridad podrá requerir al contribuyente, con posterioridad a que el transporte hubiera abandonado el recinto fiscal, para que dentro del plazo de 10 días hábiles presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 137 fracción I de la propia Ley, siempre que exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la activación del mecanismo de selección aleatoria.

REGLA 183.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de actos de fiscalización diversos a dichos reconocimientos, se detecten que las mercancías tienen números de serie, parte, marca o modelo distintos a los declarados en el pedimento, se considerará que se comete la infracción establecida en el artículo 136 fracción III, de la Ley Aduanera, siempre que en el ejercicio de las facultades de comprobación distintas al reconocimiento aduanero se inicien dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley Aduanera. La omisión

de dichos datos no se considerará infracción en tanto no hayan transcurrido los plazos establecidos en el citado artículo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de artículos

En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, que se encuentren con motivo de los actos de fiscalización diversos al reconocimiento aduanero, se configurará la hipótesis establecida en el artículo 128, fracción IX de la Ley Aduanera, cuando sean diferentes o no se consignen los números de serie, parte, marca o modelo en el pedimento ni en la factura o el documento de embarque que en su caso se haya anexado a dicho pedimento, siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 62 de la Ley Aduanera para declarar o rectificar dichos datos

1.3.7. - LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTICULO 1 - "Están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importen bienes o servicios."

ARTICULO 25. - "No se pagará el Impuesto al Valor Agregado en las importaciones siguientes

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

II - Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III - Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o se les aplique la tasa del 0% y las de bienes muebles usados, únicamente cuando éstos sean de los mencionados en el artículo 2-A, fracción I, inciso E) y 9, fracción III de esta Ley.

IV.- Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, Entidades Federativas, Municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

V.- Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las Instituciones Oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las Instituciones

VII.- Oro, con un contenido mínimo de dicho metal del 80%."

ARTICULO 26.- "Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I.- En el momento en que el importador presenta el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera

II - En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III - Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes

A) Se aprovechen en territorio nacional

B) Se pague parcial o totalmente la contraprestación

C) Se expida el documento que ampare la operación

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate

IV.- En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley."

ARTICULO 28 - "Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de y importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Quando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentaran ante la aduana correspondiente

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4 de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley "

ARTICULO 29 - "Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

- I.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.
- II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero
- III.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de :

A) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

B) Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación aduanera

C) Publicidad

D) Comisiones y mediaciones

E) Seguros y reaseguros, así como fianzamientos y reafianzamientos.

F) Operaciones de financiamiento

V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI.- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento o base fija en el país."

ARTICULO 30 - "Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9 y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción a la misma "

ARTICULO 41 - "Se pagarán derechos por el almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana, después de vencidos los plazos que a continuación se indica

I - Tres días naturales para materias explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, corrosivas, animales vivos, perecederos de fácil descomposición que no requieran estar en refrigeración; y diez días naturales, por otras mercancías, si al motivo del depósito ante la aduana en ambos casos, es la entrada de mercancías al país. Estos lapsos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se determine la descarga correspondiente a cada conocimiento de embarque

II - Treinta días naturales contados desde la fecha en que se presenten las mercancías en depósito ante la aduana, si el motivo de almacenaje es su salida del país

Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, en las que ésta no se concrete por cualquier otra causa, pagarán el derecho de almacenaje correspondiente, desde el primer día en que hayan quedado en depósito en cada aduana.

III.- A partir del día siguiente de la fecha en que se pongan a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido secuestradas

IV.- Diez días naturales de aquí en que queden en depósito ante la aduana, en los demás casos "

ARTICULO 44 - "La cuota del derecho de almacenaje a que se refiere esta Sección, se aplicará en cada una de las operaciones en que debe ser pagado, conforme a las siguientes reglas:

I.- Integramente, si están depositadas en almacenes, cobertizos, carros o camiones que se encuentren en el recinto fiscal.

II.- En un 50% cuando se encuentre en la intemperie "

ARTICULO 45 - "No se pagarán derechos de almacenaje por las siguientes mercancías:

I.- Las destinadas a la Administración Pública Federal Centralizada y a los Poderes Legislativo y Judicial Federales

II.- Las que pertenezcan a embajadas y consulados extranjeros, o a sus funcionarios acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad, así como las pertenecientes a organismos internacionales de los que México sea miembro y sus funcionarios.

III.- Los menajes y efectos personales pertenecientes a funcionarios de las misiones diplomática y consular nacionales, acreditados en el extranjero, así como, a los organismos internacionales de nacionalidad mexicana de los que el país forme parte.

IV - Los restos de medios de transporte, provenientes de accidente, mientras la Autoridad Competente emite resolución

V - Las secuestradas dentro de los lugares o zonas de inspección y vigilancia permanente o fuera de los mismos, durante la verificación de mercancías en su transporte, cuando la resolución que se dicte no determine obligaciones o créditos fiscales a cargo del particular

VI - Cuando no sean retiradas por causa fortuita o fuerza mayor, o por causas imputables a la autoridad aduanera

La exención que establece este precepto se aplicará únicamente durante el plazo de tres meses en los casos de las fracciones I, II y III. En los otros casos se pagarán los derechos de almacenaje a partir del décimo sexto día siguiente al en que sean puestos a disposición del particular o al en que cesen las causas de fuerza mayor o imputables a la autoridad, que hubieran impedido retirarlas "

ARTICULO 46.- "Ninguna mercancía en depósito ante la aduana será entregada, a menos que se hayan pagado los derechos de almacenaje "

ARTICULO 48 - "Los interesados dispondrán de tres días hábiles para el retiro de sus mercancías, contados a partir de la fecha en que hubieran pagado los derechos de almacenaje. Transcurrido dicho término sin haber retirado las mercancías, se cubrirán estos derechos por todo el tiempo que continúe el almacenaje a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó el pago, hasta el momento en que se retiren

Los almacenistas serán responsables de cualquier omisión en el cobro de los derechos de almacenaje, originada por la inexactitud del lugar en los que los efectos hayan estado depositados, así como por la indebida entrega de mercancías que ya estén abandonadas, o no se haya pagado parcial o totalmente el derecho de almacenaje "

ARTICULO 49 - "Se pagara el derecho de tramite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas

I - Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos de los señalados en las siguientes fracciones.

II.- Del 1 76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Credito Público

III.- Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior, siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como en los retornos respectivos \$ 41.00

IV.- En el caso de las señaladas en los artículos 46 y 75 de la Ley Aduanera. \$ 41.00

Cuando se trate de mercancías exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y a los tratados internacionales, se aplicará la tasa que establece la fracción I de este artículo

V.- En las operaciones de exportación

\$ 41.00

VI.- Tratándose de las efectuadas por los estados extranjeros	\$ 42.00
VII - Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores	\$ 41.00
VIII - Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de	\$ 500.00

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías

El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal

La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el gobierno del estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma."

CAPITULO II. SUJETOS DEL IMPUESTO Y ACTOS QUE GRAVAN EL COMERCIO EXTERIOR

2.1.- SUJETOS

2.1.1.- DIRECTOS

Los sujetos directos son los propietarios o los tenedores de las mercancías de importación, que son los que propician la entrada o salida de la misma al importarla o exportarla.

“Están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior, las personas físicas y las morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo”. (6)

“La federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior, no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos”. (6)

“Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias”. (6)

(6) Artículo 36 de la Ley Aduanera 1995.

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por

A) El propietario o el tenedor de las mercancías

B) El remitente en exportación o el destinatario en importación

C) El mandante, por los actos que haya autorizado, y,

D) Los propietarios y empresarios de los medios de transporte, los pilotos, capitanes o en general los conductores de los mismos, en los casos de bultos sobrantes o faltantes en importación, respecto de los consignados en los manifiestos o guías de carga.

2.1.2.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Los responsables solidarios son aquellos que se encargan de la tramitación y/o transportación de la mercancía de importación, así como del pago de los impuestos que se causen por importar o extraer dicha mercancía

“Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo:

I.- Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato.

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (VISITAS DOMICILIARIAS)

II.- Los Agentes Aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados

III - Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten.

IV.- Los remitentes de mercancías de la zona libre al resto de país, por los impuestos y cuotas compensatorias que se deban pagar por este motivo, y

V.- Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por esta Ley, por los causados por las citadas mercancías." (7)

La Responsabilidad Solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

(7) Artículo 41 de la Ley Aduanera 1995.

2.2.- ACTOS QUE SE GRAVAN

2.2.1.- A LA IMPORTACION

2.2.1.1 IMPUESTO GENERAL A LA IMPORTACION

“Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- A la importación :

A) General conforme a la tarifa de la Ley respectiva” (8)

“La base gravable del impuesto general de importación, es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo por lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Aduanera

Se entiende por valor de transacción de las mercancías al importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 51 de Ley aduanera, y que estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 49.

(8) Artículo 35 fracción I de la Ley Aduanera 1995

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador al vendedor o en beneficio de éste". (9)

"Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado". (10)

Al respecto, el artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conceptúa a la Importación como

I.- La introducción al país de bienes.

II.- La adquisición de personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él

III.- El uso o goce temporal, en territorio nacional de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país

IV.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero

V.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país

(9) Artículo 48 de la Ley Aduanera 1995.

(10) Artículo 70 de la Ley Aduanera 1995.

Quando un bien exportado temporalmente retorne al pais habiendosele agregado valor en el extranjero por reparaci3n, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerar3 importaci3n de bienes o servicios y deber3 pagarse el impuesto por dicho valor en los t3rminos del art3culo 27 de esta Ley.

2.2.2.- A LA EXPORTACION.

2.2.2.1.- IMPUESTO GENERAL A LA EXPORTACION.

De acuerdo a la Ley Aduanera el art3culo 35 fracci3n II determina lo siguiente:
"se causar3n los siguientes impuestos al comercio exterior "

II.- A la Exportaci3n

A) General, conforme a la tarifa de la Ley respectiva

" La base gravable del Impuesto General de Exportaci3n es el valor comercial de las mercanc3as en el lugar de venta, y deber3 consignarse en la factura comercial, sin inclusi3n de fletes y seguros

Quando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en dichas facturas no constituyen los valores comerciales de las mercanc3as, har3n la comprobaci3n conducente para la imposici3n de las sanciones que procedan." (11)

(11) Art3culo 56 de la Ley Aduanera 1995

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (VISITAS DOMICILIARIAS)

Se define a la exportación como " El regimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer el extranjero por tiempo ilimitado " (12)

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 29, nos describe

Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos y otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley se considera exportación de bienes o servicios. (ver cuadro sinóptico No 4)

(12) Artículo 73 de la Ley Aduanera 1995.

CUADRO SINOPTICO No 4

EXPORTACION

- I - La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Legislación Aduanera
- II - La enajenación de bienes intangibles, realizada por residente en el país a quien resida en el extranjero.
- III - El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- IV - El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
 - A) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas
 - B) Operaciones de maquila para exportación en los términos de la Legislación Aduanera
 - C) Publicidad
 - D) Comisiones y mediaciones
 - E) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos
 - F) Operaciones de financiamientos
- V - La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país
- VI - La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

Asimismo con motivo de la importación o exportación de mercancías, pueden causarse los siguientes impuestos conforme a las leyes respectivas:

- A) Impuesto al Valor Agregado

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

B) Impuesto sobre Automóviles Nuevos

C) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Estas contribuciones para efectos de la determinación de multas y sanciones no se consideran como impuestos o contribuciones de comercio exterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o del Reglamento de la Ley Aduanera, por lo que les resulta aplicables las disposiciones generales contempladas en el Código Fiscal de la Federación

El Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A.) solamente se cobrará cuando se compruebe que la importación se realizó por alguna Aduana, utilizando pedimento aduanal y su liquidación se efectuó incorrectamente

La aplicación de las cuotas compensatorias, como medida de restricción o regulación no arancelaria determinada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conforme a la Ley de Comercio Exterior, se ajustarán a las disposiciones establecidas en la Ley indicada, en la Ley Aduanera y en otros ordenamientos, por lo que la revisión de su cumplimiento deberá realizarse en visitas domiciliarias o en ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades aduaneras

CAPITULO III - FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

El Comercio Exterior ocupa un lugar cada vez más importante en la vida moderna. Para convencernos, basta observar que los efectos del Comercio Internacional, y muy especialmente la llamada influencia extranjera, son cada día mas familiares, incluso entre personas no familiarizadas con él

Como medida inaplazable de impulso y promoción al Comercio Exterior Mexicano, el Gobierno Federal en el ejercicio de sus facultades ha tomado en consideración dar un avance sustancial a la Administración General de Aduanas, consolidando la interacción de funciones para la aplicación oportuna y eficaz de la ley, promoviendo la modernización en el sistema impositivo federal, por lo que mediante el Decreto que Reforma, Adiciona y Abroga disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1990, se otorga a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal Federal ahora Administración General de Auditoría Fiscal Federal, facultades que anteriormente se estipulaban como exclusivas de la Administración General de Aduanas, reformado el 20 de agosto de 1993 en el mismo órgano oficial.

Por lo que se consideró fundamental conocer y saber aplicar correctamente dichas facultades en la práctica de VISITAS DOMICILIARIAS en las que se detecte la existencia de mercancías de procedencia extranjera, sobre todo para aquellas áreas operativas que se vean involucradas en la encomienda de verificar el cumplimiento de las obligaciones en el pago de las contribuciones en materia de Comercio Exterior.

3.1. AUTORIDADES ADUANERAS COMPETENTES EN EL AMBITO DEL COMERCIO EXTERIOR.

Por lo anteriormente expuesto, son autoridades competentes en el ámbito de Comercio Exterior, conjuntamente con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo actividades de fiscalización las siguientes

A) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal (Art. 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus fracciones ya mencionadas en el capítulo II.

B) Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal (Art. 111 apartado B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus fracciones comentadas en el capítulo II.

C) Las Administraciones Centrales y Administraciones adscritas a estas.

D) Asimismo la Administración General de Aduanas

En el ARTICULO 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público menciona: Compete a la Administración General de Aduanas:

X.- Realizar los actos de prevención de delitos fiscales y apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia.

XII.- Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de mercancías

XIII - Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera, en la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que se deriven de éste o de dicha entrada o salida, todos ellos conforme a las políticas y lineamientos que señale la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

XIV - Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte y tenencia de las mercancías en los lugares y en las zonas señaladas legalmente para ello, incluyendo la vigilancia aérea

XV.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, y a los demás obligados, para que exhiban, en su caso, la contabilidad, declaraciones, pedimentos, avisos y además documentos para el correcto ejercicio de sus atribuciones

XVI - Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda

XIX.- Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos en materia de importación o exportación, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto

XXVI - Ordenar y practicar inspecciones, vigilancia, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de comercio exterior y de reglas de origen contenidas en los tratados internacionales, ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país, imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formulen en los términos de esta fracción, clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos, expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice la práctica de las inspecciones, clausurar vigilancias o demás actos antes mencionados

XXVIII - Difundir entre el público en general, los trámites que se deban realizar ante la Administración General de Aduanas y ante sus unidades administrativas; proponer a la Unidad de comunicación social, los medios de comunicación en que realicen las campañas de difusión; así como ordenar la elaboración de los instructivos y demás material editorial necesario

XXX.- Autorizar el despacho de mercancías de importación en el domicilio de los interesados, entre otras

3.2. AUTORIDADES FACULTADAS PARA LA DIRECCION, SUPERVISION Y COORDINACION DE PROGRAMAS DE FISCALIZACION.

A) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal

ARTICULO 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que a la letra dice "Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

I.- Formular el plan general anual de fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir la Administración Especial y las Locales de Auditoría Fiscal, y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en materia de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado, de visitas domiciliarias, de auditorías, de inspecciones, de vigilancia, de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanales y de aquellas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales, del embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal estancia en el país; de los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera; de resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades, de la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación y comedores; de liquidación y de imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

III - Participar en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos

VI - Participar para aprobación superior, en las materias de su competencia, en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas y avallar sus resultados

XXII - Normar y planear, en las materias de su competencia y en coordinación con la Administración General de Aduanas, la operación de las Salas de Servicios Aduanales de pasajeros del país en vuelos internacionales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimientos de fondos

B) Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal, respecto de aquellas

C) Administraciones Locales que se encuentren dentro de la circunscripción territorial que les corresponda

A la Administración General de Aduanas en su artículo 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Compete a la Administración General de Aduanas:

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

I - Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección supervisión y vigilancia; dictamen parcial, así como la política y programas en materia de agentes y apoderados aduanales

II - Proponer los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las Aduanas, en las materias a que se refiere la fracción anterior y evaluar sus resultados

III - Participar con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en la materia de su competencia, en la formulación de los programas de comprobación del cumplimiento de las obligaciones respectivas, así como en los de determinación de las contribuciones y accesorios correspondientes.

V.- Representar a la Secretaría en los organismos internacionales en materia aduanera, en coordinación con la Procuraduría Fiscal de la Federación y con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en los asuntos de su competencia.

IX - Integrar la información estadística sobre el comercio exterior

**CAPITULO IV.- VISITAS DOMICILIARIAS E INICIO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA (P.A.M.A.)**

En este capitulo empezaremos por explicar el desarrollo de la visita domiciliaria, y posteriormente el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

**4.1.- DESARROLLO DE VISITAS DOMICILIARIAS EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR**

El inicio y desarrollo de las visitas domiciliarias deberan realizarse de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Fiscal de la Federación y con la Ley Aduanera y su Reglamento en lo que resulten aplicables.

En materia de comercio exterior, se pueden expedir ordenes de visitas para realizar la revisión de impuestos al comercio exterior por los últimos 5 años, computados a partir del inicio de las facultades de comprobación, es decir computados a partir de la fecha de entrega de la orden de visita domiciliaria

INICIO Y DESARROLLO DE LA VISITA

En primer lugar, los visitadores verificaran que la orden esté elaborada con los datos correctos del sujeto pasivo a visitar, en base a antecedentes, directorios telefónicos, etc.; y al presentarse en el domicilio del contribuyente, previamente deberán cerciorarse por letreros, anuncios y números que coincidan con los datos asentados en la orden para poder iniciar.

Tratándose de contribuyente registrado con establecimiento permanente, éste o su representante legal, son las únicas personas capacitadas legalmente para atender la visita sin problemas legales posteriores

Si al presentarse al domicilio del contribuyente, no se encuentra éste ni su representante legal, los visitadores deberán dejar forzosamente citatorio con la persona que los atiende, para que alguno de los primeros los espere al día siguiente a una hora determinada. Si en ese momento, descubren mercancía presuntamente de procedencia extranjera cuya legal importación, tenencia o estancia deba ser manifestada a las autoridades aduaneras o autorizadas por ellas, los visitadores procederán al aseguramiento de dichas mercancías, con fundamento en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Al entregar la orden de visita al contribuyente o al representante legal, los visitadores simultáneamente deberán mostrar sus **CONSTANCIAS DE IDENTIFICACION** para que los identifique plenamente; al recibir la orden de visita el contribuyente o su representante legal, también recibirá la "**CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO**", recabando acuse de recibo en ambos casos los visitadores.

DESIGNACION E IDENTIFICACION DE TESTIGOS

Requerirá al contribuyente o al representante legal para que designe a dos testigos de asistencia, mayores de edad y de nacionalidad mexicana, quienes se identificarán con un documento expedido por Dependencia autorizada. En caso de que no los designe, lo harán los visitadores y harán constar este hecho en el acta parcial de inicio.

RECORRIDO DE LAS INSTALACIONES

Los visitadores solicitarán al contribuyente o al representante legal que designe una persona para que los acompañe a recorrer las instalaciones de la empresa o local, con el

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

objeto de detectar mercancías de procedencia extranjera, y una vez detectada, se informarán de la clase, cantidad, calidad, volumen y grado de conservación de la misma

Quando los visitadores detecten mercancías de procedencia extranjera, se deberá girar oficio de aumento de personal en los términos de la fracción II del Artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, incluyendo a un técnico aduanal, en el supuesto de que dicho técnico no esté incluido en la orden de visita, oficio que deberá ser debidamente notificado al contribuyente

Con la intervención en su caso del técnico aduanal comisionado, deberá realizarse la Clasificación Arancelaria con el objeto de que se de a conocer al contribuyente visitado en el acta de visita en la que se consignen las irregularidades detectadas y se señale el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO

Una vez notificada la orden de visita, y si se considera necesario, el mismo día del inicio de la visita, se levantará un inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera, asentando detalladamente la clase, cantidad, volumen y datos de identificación (tales como: número de serie, marca, parte, modelo o especificaciones técnicas o comerciales) de la mercancía.

El inventario físico de la mercancía se podrá vaciar en el cuerpo del acta de visita si se trata de poca mercancía, o en caso contrario en papeles de trabajo, cumpliendo todos los requisitos para que formen parte integrante del acta, tales como: consignar en el acta cuales papeles de trabajo forman parte de la misma, los que deberán firmarse por todos los que intervienen en el levantamiento del acta (contribuyente o representante legal, visitadores y testigos), y se deberá entregar una copia certificada de los mismos junto con una copia del acta prefoliada al contribuyente

REQUERIMIENTOS Y PRESENTACION DE DOCUMENTACION

Detectada la mercancía de procedencia extranjera y levantado el inventario físico de la misma, mencionado anteriormente, los visitadores procederán a requerir al Contribuyente o al Representante Legal para que presenten la documentación con la que acredite su legal importación, estancia o tenencia, de acuerdo al Artículo 124 de la Ley Aduanera, y se deberá presentar dicha documentación comprobatoria en el momento mismo del requerimiento, la que deberá inventariarse en el acta de visita, las cuales pueden ser:

- Documentación aduanera que acredite la legal importación de las mercancías, tales como pedimentos, prórrogas respecto de las importaciones temporales, etc.,
(Art. 117, Fracción I de la Ley Aduanera)

- Copias certificadas de los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias a las importaciones o exportaciones

- Facturas comerciales que se relacionen en los pedimentos respectivos.
(Art. 88 y 89 del Reglamento de la Ley Aduanera)

- Notas de venta expedidas por la autoridad fiscal
(Art. 117, Fracción II de la Ley Aduanera)

- Alta en el Registro Federal de Contribuyentes

- Registro en el Padrón de Importadores.

- Proveedor o proveedores existentes.

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

- Nombre y clave del Agente Aduanal o los Agentes Aduanales con quien tramiten sus operaciones de comercio exterior

Tal como lo establece al Artículo 44, Fracción II del Código Fiscal de la Federación, se asegurara la contabilidad del contribuyente, levantandose acta parcial de aseguramiento en cualquiera de los supuestos siguientes:

- A) Localicen documentación de importaciones o exportaciones que no estén registrados en la contabilidad correspondiente a comercio exterior, en este caso deberán sellar los muebles archiveros u oficinas donde se encuentren, dejándolos en calidad de depósito al contribuyente o a la persona con quien se atienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule
- B) Descubran bienes o mercancías cuya importación o tenencia deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas para ello, sin que se haya cumplido con esta obligación
- C) Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Ahora, en caso de que el contribuyente visitado presente la documentación comprobatoria, y ésta resulta ser idónea y quede acreditado el pago correcto de los impuestos y derechos causados en materia de comercio exterior, se levantará de inmediato el aseguramiento efectuado sobre la mercancía de procedencia extranjera y se continuará con el desarrollo de la visita y el levantamiento del acta de visita correspondiente

Por el contrario si el contribuyente no presenta tal documentación comprobatoria o la proporciona y no acredita la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, con fundamento en el Artículo 121-A de la Ley Aduanera, se decretará el embargo precautorio con depositaria de las mercancías que no fueron

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

amparadas con la documentación exhibida, y en el acta de visita se consignarán las irregularidades que hacen presumir la comisión de infracciones a las disposiciones aduaneras y se dará INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

Detectadas las mercancías que presentan irregularidades, se solicitará al técnico aduanal que realice la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de las mismas, a efecto de incluirlas en el acta de visita y dárselas a conocer al contribuyente conjuntamente con el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con el fin de otorgar un único plazo de 10 días hábiles para que el contribuyente ofrezca las pruebas pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga en los términos y para los efectos previstos en el Artículo 121 y 124 de la Ley Aduanera mencionados en el Marco Legal del Capítulo I.

ACTA DE VISITA.

En las actas se deberán consignar, en forma circunstanciada, analítica, detallada y pormenorizada, los hechos y omisiones que integran las irregularidades que hagan presumir la comisión de infracciones a la Ley Aduanera, ya que sólo constando en el acta se pueden considerar que se tienen bases fehacientes para realizar el embargo precautorio de mercancías y el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

La omisión de formalidades, puede originar que el visitado promueva juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya sentencia será en el sentido de que se reponga el procedimiento, es decir, volver a realizar la visita domiciliaria o reponer el trámite o formalidad que se dejó de cumplir (Art. 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación).

El acta de visita domiciliaria en comercio exterior deberá estar firmada por los visitantes que levantan, los testigo y el contribuyente visitado o su representante legal. Si el

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (VISITAS DOMICILIARIAS)

contribuyente visitado, la persona con quien se entendi6 la diligencia o los testigos de asistencia no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o no aceptan recibir copia de la misma, bastar6 con que tal circunstancia se plasme en dicha acta, ya que tales supuestos no afectan la validez y valor probatorio de la misma

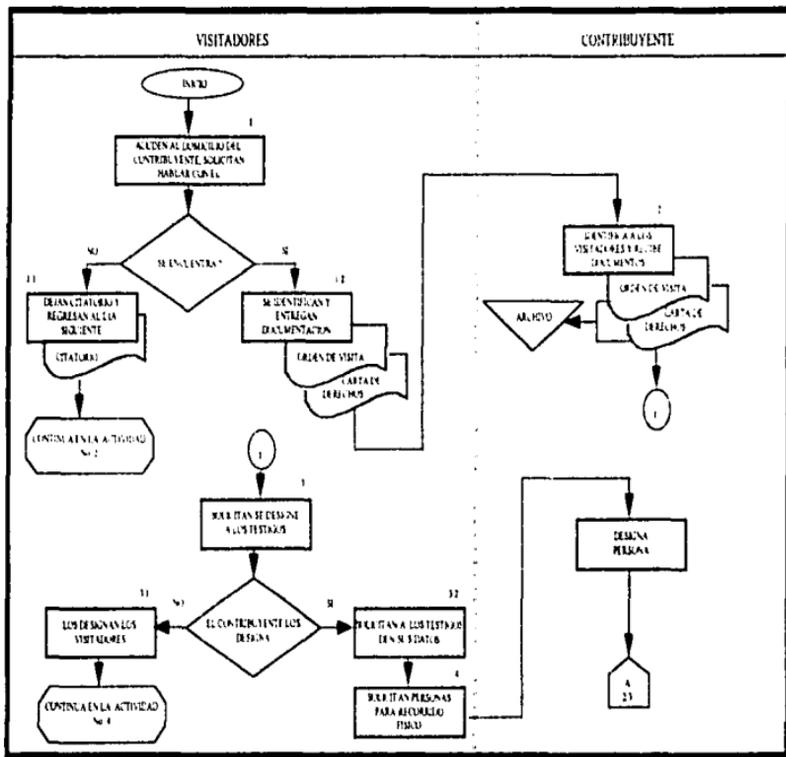
CONCLUSION DE LA VISITA

Las visitas domiciliarias en las que se efectúe la revisi6n de impuestos al comercio exterior, y cuotas compensatorias, deber6n incluirse cuando hayan sido determinadas las irregularidades y se reúnan todas las pruebas que las soporten, es decir que las observaciones detectadas son realmente quebrantamientos a disposiciones en materia aduanera, debiéndose identificar con precisi6n el articulo, fracci6n inciso o el apartado correspondiente de la Ley Aduanera y C6digo Fiscal de la Federaci6n, cada observaci6n debe estar debidamente fundamentada y motivada, todo lo anterior deber6 asentarse en el acta de visita

Tales visitas domiciliarias concluir6n con el embargo precautorio de la mercancia de procedencia extranjera y el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA.**

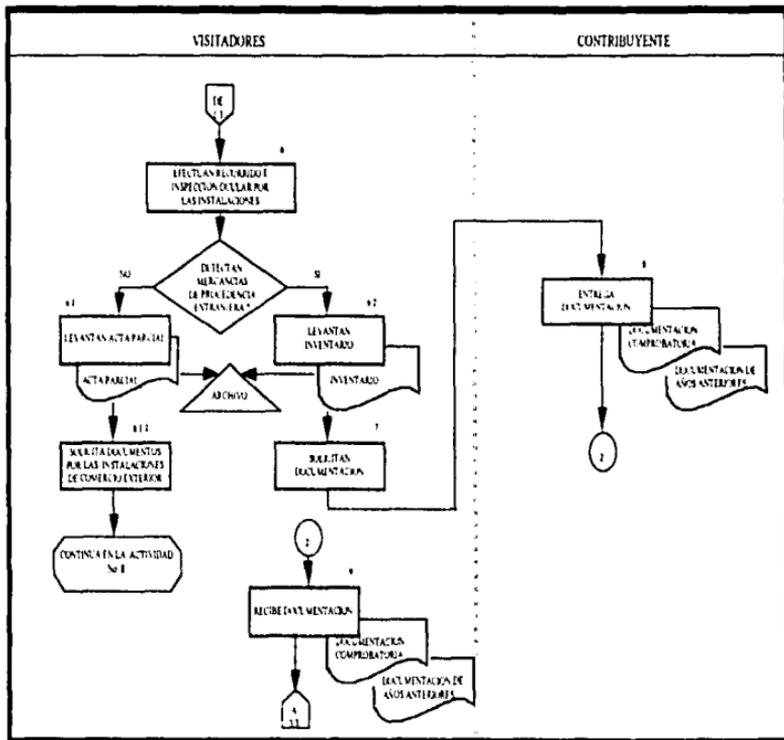
De una manera sencilla, para que sean mejor comprendidas cada una de las actividades anteriores, a continuaci6n se muestran los cuadros y flujogramas siguientes:

VISITAS DOMICILIARIAS DE COMERCIO EXTERIOR
 CONTRIBUYENTE REGISTRADO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE



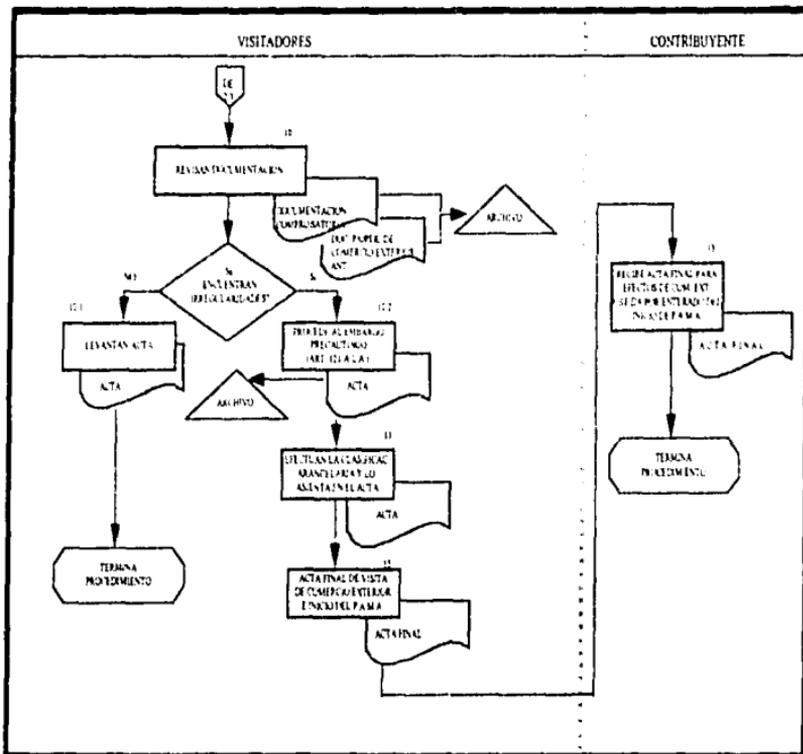
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO:

VISITAS DOMICILIARIAS DE COMERCIO EXTERIOR
CONTRIBUYENTE REGISTRADO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE



NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO

**VISITAS DOMICILIARIAS DE COMERCIO EXTERIOR
CONTRIBUYENTE REGISTRADO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**



**4.2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.
(P. A. M. A.)**

El objetivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es la de señalar las acciones que las Autoridades deben realizar en la tramitación, cuando se presuman cometidas las infracciones a los artículos 127, 128, 130 ó 134 de la Ley Aduanera mencionados en el Marco Legal del Capítulo I del presente trabajo, así como la imposición de las sanciones y multas que se establecen en la misma Ley

Tomando en consideración que los artículos que más adelante mencionaremos ya se enunciaron en el Capítulo I, se entenderán por vistos, y si no fueron señalados se mencionaran en este Capítulo

El concepto de este procedimiento es el mismo que se describe en el Capítulo I y que a la letra dice

“Se denomina Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al conjunto de actos previstos en Ley, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva ya sea condenatoria o absolutoria, respetándole al particular su garantía de audiencia al considerar las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional”.

Cuando se presuma la comisión de infracciones previstas en los artículos 136,138,139-A y 139-C de la Ley Aduanera (como son entre otras, infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación, relacionadas con el control, seguridad y manejo de mercancías de comercio exterior, relacionadas con la clave confidencial de identidad o con el uso indebido de gafetes de identificación en los recintos fiscales), no se instaurará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

la Autoridad unicamente impondra una multa debidamente fundada y motivada, y la notificación al infractor

El P A M A se iniciará unicamente cuando con motivo del reconocimiento aduanero, visitas domiciliarias o cualquier otro acto de comprobacion se presuma la comisión de las infracciones previstas en los artículos 127, 128, 130 o 134 de la Ley Aduanera

Tratandose de visitas domiciliarias no será aplicable la limitación de los casos en que procede el embargo precautorio enumerado en el artículo 121-A de la Ley Aduanera, por lo que se podra embargar en todos los casos en que no se acredite la legal estancia de la mercancia en el país

4.2.1.- NOTIFICACION.

Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancia de procedencia extranjera cuya legal estancia no se acredite, los visitadores procederán a embargarla precautoriamente. Para tal efecto se levantará un acta de embargo precautorio, misma que hará las veces de ACTA FINAL en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior, dando lugar al INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, momento en que nace la notificación de dicho procedimiento

Las notificaciones surten efectos al dia siguiente a aquel en el cual fueron hechas, comenzando a correr en los terminos el día hábil siguiente, computándose únicamente los dias hábiles, de acuerdo en los articulo 12, 135, 258 del Código Fiscal de la Federación

FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

Además durante el desarrollo del procedimiento deberán hacerse las notificaciones que se señalan a continuación:

- Inicio del procedimiento.
- Términos para ofrecimientos de pruebas, que deberá constar en el acta de inicio o de embargo
- Clasificación Arancelaria
- Resolución

Derivado de lo anterior, cuando la Autoridad presuma la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 127, 128, 130 ó 134 de la Ley Aduanera, será la que levante el acta dando lugar a la terminación de la visita domiciliaria y dando inicio al P.A.M.A. cumpliendo con los requisitos que se mencionan a continuación

- a) Señalar el lugar, la fecha y la hora en que se esta llevando a cabo la diligencia
- b) Se requerirá al contribuyente o representante legal del visitado para que designe a dos testigos y si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales la Autoridad los designará.
- c) Se requerirá al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, en este caso se le apercibirá que de no hacerlo, o de señalar uno falso será notificado por estrados conforme al artículo 121 de la Ley Aduanera y los artículos 134, fracción II y 139 del Código Fiscal de la Federación.

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

- d) Se harán constar los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven el inicio del procedimiento, elaborando una relación sucinta de los acontecimientos que se presentaron
- e) Se tomarán las muestras y otros elementos probatorios para dictar la resolución correspondiente, siempre que esto sea posible y se trate de mercancías que no deban embargarse en los términos del artículo 121-A de la Ley Aduanera
- f) Se notificará al interesado del plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En el caso de que las irregularidades se detecten durante el despacho aduanero la notificación se realizará al agente aduanal o su representante, como responsable solidario, así como al importador o exportador a través del citado Agente Aduanal o su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 26-A de la Ley Aduanera. Igualmente en el caso de que las irregularidades se detecten durante el despacho aduanero, además de las personas mencionadas, la notificación podrá hacerse con cualquier empleado, dependiente autorizado o apoderado del Agente Aduanal, siempre que se trate de la persona que se encuentre presente en el reconocimiento aduanero de las mercancías en los términos de los artículos 26-A ya mencionado y 143-B fracción VI de la Ley Aduanera y la Regla de Caracter General No. 43

ARTICULO 143-B - El Agente Aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:

VI - Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los apoderados que lo representen al promover y tramitar el despacho aduanero. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus dependiente y apoderados

Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del despacho aduanero se efectúe con cualquiera de los empleados, dependientes autorizados, o apoderados a que se refiere el párrafo anterior

Asimismo, deberá usar el gáfete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe, obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus representantes

g) Se notificará al presunto infractor, la clasificación arancelaria correspondiente, otorgándole el plazo antes mencionado para que alegue lo que a su derecho convenga en contra de la misma

h) Se notificará al interesado la Autoridad que tramitará y resolverá el procedimiento en contra del mismo

4.2.2.- TRAMITACION.

Como ya se menciona en el inciso h) del punto anterior se le tiene que notificar al contribuyente, representante legal o responsable solidario, quién será la Autoridad que tramitará y resolverá dicho procedimiento.

La Autoridad Aduanera que lleve a cabo el embargo deberá remitir a la Autoridad que emitió la orden de visita o de verificación, o en su caso a la Administración Local de Auditoría fiscal de la circunscripción territorial correspondiente a la Aduana, el expediente con todas las constancias para que tramite y resuelva el P A M A

La Autoridad competente emitirá la clasificación arancelaria correspondiente, cerciorandose del valor, origen y procedencia de dichas mercancías y precisará las prohibiciones, restricciones y regulaciones no arancelarias a las que se encuentre sujeta la mercancía de que se trate

El interesado deberá presentar por escrito lo que a su derecho convenga ante la Autoridad que se encuentre tramitando el PAMA de que se trate, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación del inicio del procedimiento

El ofrecimiento de pruebas se hará cumpliendo los requisitos siguientes

- a) Acreditamiento de la personalidad mediante poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio, pasado ante la fe de un Notario Público, cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral
- b) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen parcial, en su caso. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del promovente o no pueda legalmente obtenerlas, se estará a lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV del Código Fiscal de la Federación
- c) Las pruebas no se tomarán en cuenta cuando el escrito no vaya firmado por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello
- d) No se admitirán pruebas dentro del término establecido para el ofrecimiento, salvo en el caso de que se trate de pruebas supervenientes conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice en su primer párrafo

“En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto lo testimonial y la de confesión de la Autoridad, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes de las Autoridades fiscales, respecto

de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, siempre que no se haya dictado la resolución definitiva correspondiente "

4.2.3.- RESOLUCION.

Una vez practicado el embargo precautorio, la Autoridad no admitirá la sustitución del embargo, ya que de no acreditarse su legal estancia, dicha mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 129 fracciones III tercer párrafo y V segundo párrafo de la Ley Aduanera

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá estar fundada, motivada y contener los elementos de forma y estructura, conteniendo la firma autógrafa del titular de la unidad administrativa que tramita el procedimiento o de quien pueda suplirlo conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Las resoluciones definitivas, ya sean absolutorias o condenatorias, deberán dictarse en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se levantó el acta del inicio del procedimiento

Las resoluciones deberán contener los siguientes elementos esenciales:

a) PROEMIO - Deben señalarse los preceptos legales aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, que sirve de fundamento para la actuación y resolución por parte de la Autoridad que conoce el P A M A.

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

b) RESULTADOS - Extracto detallado, en forma cronológica de todo lo acontecido dentro de la tramitación del proceso, permitiendo de manera clara y precisa tener una visión más amplia de los hechos y los actos que dieron origen al procedimiento y los que se suscitaron durante su desarrollo

c) CONSIDERANDOS - Son las adecuaciones de la conducta infractora de los contribuyentes descrita en los resultados a los supuestos previstos por la legislación aduanera para posteriormente aplicar la consecuencia prevista en el precepto legal

d) LIQUIDACION - Representación numérica y desglosado de contribuciones omitidas así como actualización y recargos en los términos de los artículos 58 de la Ley Aduanera, 17-A y 21 Código Fiscal de la Federación

e) MULTAS - Expresa la conducta infractora y el precepto legal que se sanciona, indicando el monto de la multa que se impone, así como su actualización conforme a los artículos 5-A de la Ley Aduanera y 70 del Código Fiscal de la Federación, separando la cantidad que corresponde a la multa por la infracción a la Ley Aduanera, de los demás impuestos internos como son Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, etc.

f) PUNTOS RESOLUTIVOS - Determinan la consecuencia prevista en la norma jurídica en la cual encuadre la conducta infractora haciendo referencia a los considerandos correspondientes, así como la cantidad total del Crédito Fiscal con número y letra, las multas y las demás sanciones que resulten aplicables, así como la orden de que se turne para ser notificado al responsable

Quando el interesado presente pruebas documentales con las que acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la autoridad que levanto el acta de inicio del P.A.M.A. dictará en un término no mayor de tres días las resolución absolutoria sin que en

este caso se impongan sanciones ni se este obligado al pago de gastos de ejecución, de existir mercancías embargadas se ordenará devolución

Cuando la resolución descrita en el párrafo anterior se dicte por una Aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso la Administración Local de Auditoría competente dictará la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución provisional, de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter

Ahora bien, si la resolución es condenatoria en la misma se determinará:

- a) Las contribuciones a cargo del particular incluyendo al Agente Aduanal cuando exista elementos suficientes para acreditar su responsabilidad
- b) Las multas impuestas por infracciones cometidas
- c) Los recargos sobre las contribuciones omitidas
- d) Si la mercancía es prohibida o sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias o no se presento documentación que acreditara haberse sometido a los trámites aduanales, la misma se adjudicará a favor del Fisco Federal cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera

Dentro de la resolución deberá hacerse alusión al beneficio de disminución de multa por pago de impuestos internos, consignados en el artículo 75, fracción II del Código Fiscal de la Federación (Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, etc) cuando el contribuyente realice el pago del monto de los impuestos internos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (VISITAS DOMICILIARIAS)

Por último la notificación de la resolución definitiva corresponde a la Administración Local de Recaudación del domicilio fiscal que el infractor haya declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 111, inciso A), fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A continuación se detallan las actividades o lineamientos a seguir en este procedimiento, así como una gráfica de flujo del mismo, para comprender lo mencionado en los párrafos que anteceden

FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (VISITAS DOMICILIARIAS)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
(DERIVADO DE VISITAS DOMICILIARIAS)

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NÚMERO ACTIV.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
Auditor	1	<p>Detecta irregularidades durante la práctica de visitas domiciliarias en relación con los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 - La mercancía no tiene documentos que amparen su legal estancia 2 - El pedimento y la documentación complementaria (factura comercial, conocimiento de embarque o guía de carga) o la factura no acreditan la legal estancia de la mercancía 3 - Los datos de identificación asentados en los documentos mencionados en el punto anterior no se refieren a la mercancía que está siendo revisada o se encuentran alterados o modificados
	2	<p>Elabora acta de embargo, que para efectos de la Ley Aduanera es acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en original y dos copias</p>
	3	<p>Elabora la clasificación arancelaria correspondiente a las mercancías, objeto del procedimiento, determinando el valor, origen y procedencia de las mismas, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que están sujetas, en original y dos copias</p>
	4	<p>Notifica al Interesado para que en el término de 10 días hábiles ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga en contra de la clasificación arancelaria mencionada en la actividad anterior, entregándole una copia de la misma</p> <p>Cuando se decreta el embargo precautorio de las mercancías, en el acta de embargo se harán constar y la sustitución del embargo precautorio por alguna de las garantías establecidas en el Código Fiscal de la Federación, cuando proceda y no se encuentre en los supuestos contemplados en el artículo 124-A</p>

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
(DERIVADO DE VISITAS DOMICILIARIAS)

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NUMERO ACTIV.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
Importador, Exportador, Propietario, Poseedor o Tenedor de mercancías	5	El acta de embargo debe firmarse por la Autoridad que levante el acta, el importador o el exportador, propietario y los testigos. En caso de que alguno se niegue a firmar, se asentará dicha circunstancia.
	6	Recibe el acta de embargo y la clasificación arancelaria con la notificación del plazo de diez días para acreditar la legal estancia de la mercancía y alegar lo que a su derecho convenga en contra de la clasificación arancelaria. Presenta los documentos que acreditan la legal estancia de la mercancía en territorio nacional y/o desvirtúan la clasificación arancelaria. - Pedimento Aduanero - Factura - Cualquier otro documento o prueba encaminada a desvirtuar los hechos constitutivos del acta de inicio y/o clasificación arancelaria.
Administración Local de Auditoría Fiscal.	7	Recibe y verifica el acta de inicio, clasificación arancelaria, los documentos y las demás constancias que obran en el expediente. - Si acredita la legal estancia de las mercancías.
	7.1	Dicta la resolución absoluta definitiva de acuerdo con las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos. Continúa en la actividad número 8. - No acredita la legal estancia de las mercancías.
	7.2	Dicta la resolución condenatoria definitiva, determinando las infracciones cometidas, las contribuciones omitidas y las sanciones aplicables de acuerdo con las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos.

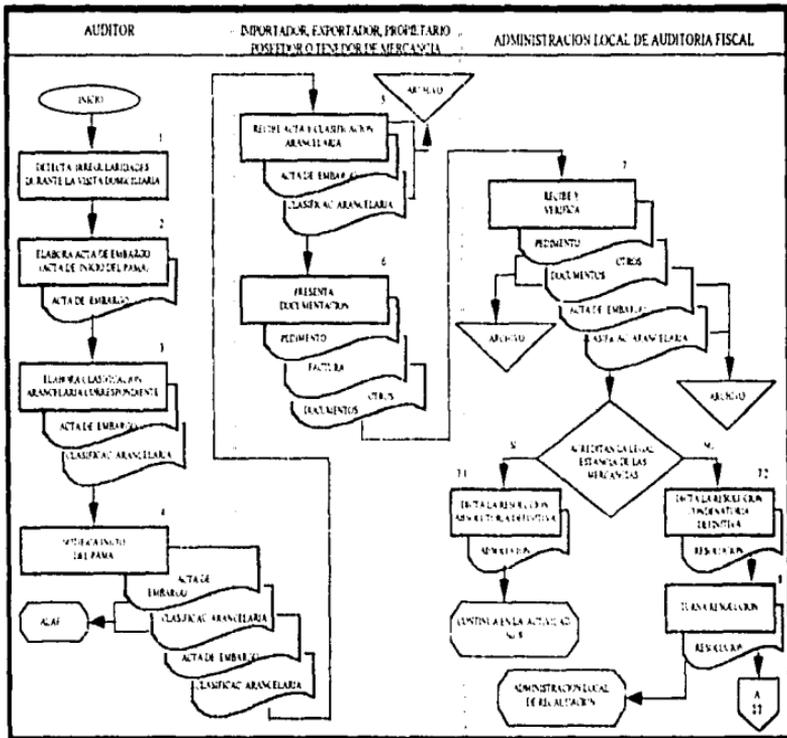
FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (VISITAS DOMICILIARIAS)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
(DERIVADO DE VISITAS DOMICILIARIAS)

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NUMERO ACTV.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
Administración Local de Recaudación		La resolución debe contener los siguientes elementos. 1 - Proceso 2 - Resultados 3 - Considerandos 4 - Liquidación 5 - Multas 6 - Puntos resolutivos
	8	Turna a la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal declarado por el infractor para efectos del Registro Federal de Contribuyentes la resolución definitiva para que lleve a cabo la notificación de la misma
	9	Recibe la resolución definitiva del P.A.M.A. correspondiente
	10	Notifica al interesado la resolución definitiva, entregándole copia firmada en forma autógrafa por el titular responsable de la Unidad Administrativa que conoció del procedimiento (Administrador Local, Administrador General, Administrador Central o Administrador)
Importador, Exportador, Propietario, Poseedor o Tenedor de Mercancías	11	Recibe la notificación de la resolución definitiva Termina Procedimiento

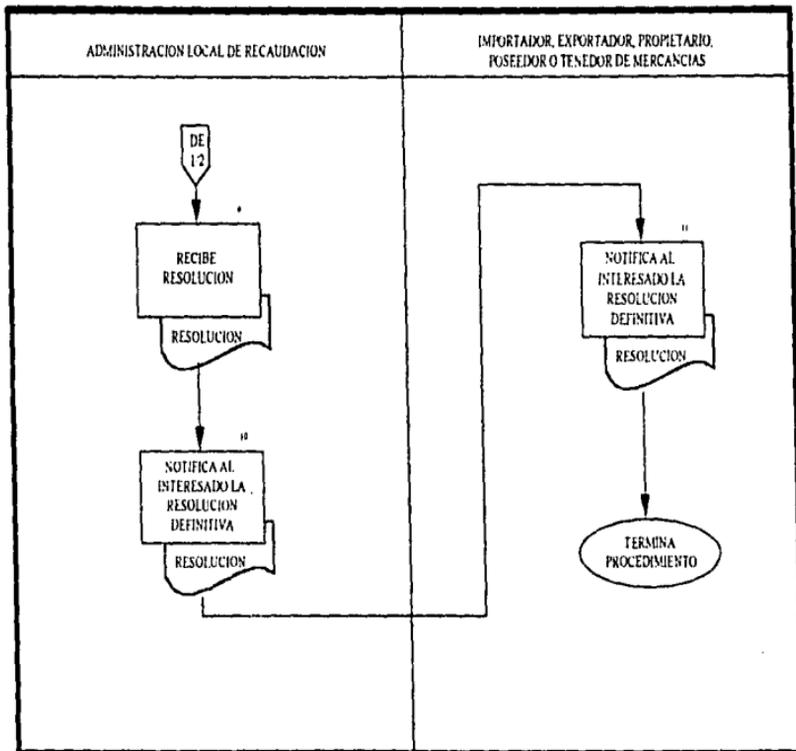
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
DERIVADO DE VISITAS DOMICILIARIAS**



NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
DERIVADO DE VISITAS DOMICILIARIAS**



CAPITULO V.- MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADUANERA.

Los medios de defensa en materia aduanera con los que cuenta el contribuyente en cuanto a Resoluciones definitivas que dicten las Autoridades Aduaneras, procederán el recurso administrativo de revocación y el juicio de nulidad, así como el juicio de amparo Tal como lo señala el artículo 142 de la Ley Aduanera.

“El recurso de revocación deberá agotarse por el interesado antes de interponer el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuando se interponga el recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten en los términos de los artículos 31 y 122 de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera podrá reponer el procedimiento administrativo, cuando así proceda, antes de dictar la resolución que ponga fin al recurso, así como al resolver dicho recurso emitir un nuevo acto que sustituya al impugnado” (14) Asimismo, el contribuyente puede interponer el juicio de amparo.

En contra de los actos de la Autoridad procede el recurso de revocación, para lo cual se cuenta con 45 días hábiles para que el afectado pueda desahogar pruebas y alegatos que a su derecho convengan y que, en su caso, desvirtúen el motivo de la demanda, y a los 5 meses de haberse levantado el crédito fiscal se deberá de proporcionar una fianza que garantice el interés fiscal. El recurso de revocación solo procede en los casos en los que la autoridad haya determinado definitivamente créditos fiscales, y la presentación de este recurso deberá de hacerse en completa forma como lo marca el Código Fiscal de la Federación, anexando originales o documentos certificados. En algunas ocasiones y antes

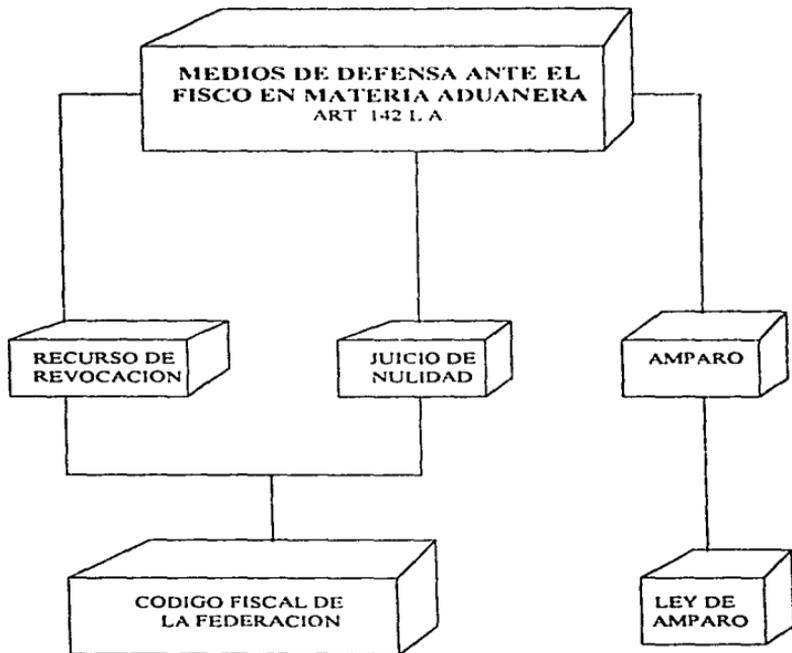
(14) Art. 142 de la Ley Aduanera 1995

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

de recursos de revocación, la autoridad determina créditos provisionales, en contra de este acto se deberá de presentar durante los 10 días siguientes a dicha resolución, en formato libre , copias de la documentación que avale los alegatos y las pruebas que el afectado decida presentar

El recurso administrativo de revocación se podrá, como lo señala la Regla de Carácter General aplicable en materia de comercio exterior, presentar ante la autoridad que emitió o ejecutó o ante la Administración General, Especial o Local Jurídica de Ingresos que sea competente respecto del recurrente

Para aclarar lo anteriormente expuesto, consideramos conveniente mostrar los siguiente cuadros



**DESECHARLO POR
IMPROCEDENTE,
TENERLO POR NO
INTERPUESTO**

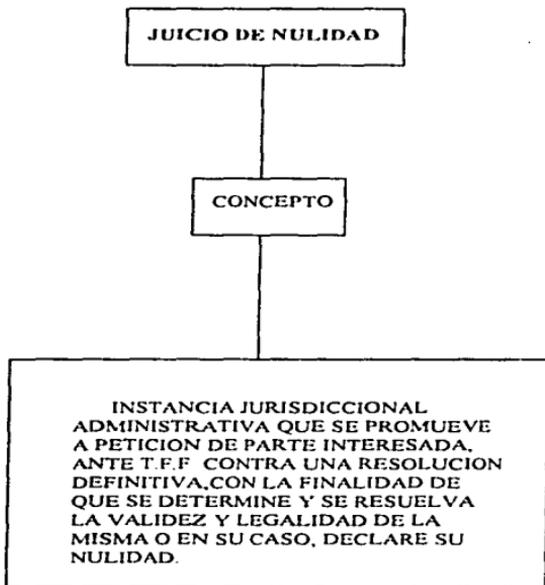
**CONFIRMAR
EL ACTO
IMPUGNADO**

**EFFECTOS DEL
RECURSO DE
REVOCACION
(ART. 133 C.F.F.)**

**MANDAR REPONER
EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO**

**DEJAR SIN
EFFECTOS EL
ACTO IMPUGNADO**

**MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO
DICTAR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA,
CUANDO EL RECURSO INTERPUESTO SEA
TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO
A FAVOR DEL RECURRENTE**



CAPITULO VI.- CASO PRACTICO DE LA EMPRESA: " IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES MAGGIE, S.A. DE C.V. "

6.1.- PRESENTACION.

Básicamente lo que presentamos en este capítulo son los lineamientos que se siguen en el desarrollo de una visita domiciliaria en materia de comercio exterior, así como del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, vistos en los capítulos III y IV del presente trabajo, concluyendo con una Resolución o liquidación en la que se dan a conocer al contribuyente las irregularidades y el crédito fiscal a su cargo

En el caso práctico siguiente, los datos del contribuyente, su domicilio así como los nombres de los que participan no son verdaderos por razones de ética profesional

DATOS GENERALES

La empresa se dedica a importar y exportar mercancías en estuches que requieren permiso previo de la Secretaría de Salud. (Se omite el nombre y tipo de mercancía).

La importación de las mercancías que fueron sujetas a la fiscalización por parte de las Autoridades Hacendarias, se realizó mediante los servicios prestados por un agente aduanal

Nombre del contribuyente: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES MAGGIE,
S.A. DE C.V.

Domicilio: Av. de las rosas No. 345, Col. el Rosedal, Delg. Miguel
Hidalgo, C.P. 01320, México, D.F.

Representante Legal: Lic. Vicente Ordaz Sánchez.

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (VISITAS DOMICILIARIAS)

Testigos de asistencia: C. Raúl Rubio Guerrero y C. Verónica Carrillo Cervantes.

No. de Oficio de la Orden: 398-D-IV-4-12593, de fecha 17 de septiembre de 1994.

**Orden de Visita
Domiciliaria de Comercio
Exterior No.:** A D 0001/94

Ejercicio: 1o de enero al 31 de diciembre de 1993 y periodo
complementario del 1o de enero al 18 de septiembre
de 1994

**Dependencia que emite
la Orden:** Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Visitadores: C.P. Mónica Pacheco García y Víctor Hugo Tapia
González.

**Oficio de Aumento de
Personal emitido por la
Administración General
de Aduanas No. :** 301.IV 2.2 (S)-16050, de fecha 2 de octubre de 1994.

Vista o Técnico Aduanal: C. Alberto Fuentes Piña.

6.2.- DESARROLLO DEL CASO PRACTICO.

Antes del inicio de la visita domiciliaria los visitadores se cercioran que los datos de la orden estén correctos, como son entre otros el nombre y domicilio de la contribuyente, registro federal de contribuyentes, así como el ejercicio a revisar

ACTA DE INICIO LEVANTADA A FOLIOS Nos 455805 AL 455812 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1994

El día 18 de septiembre de 1994 se presentan los visitadores en el domicilio de la contribuyente Importaciones y Exportaciones Maggie, S A de C V y solicitan hablar con el Representante Legal, apersonándose el C P Vicente Ordaz Sánchez y al que piden se identifique mediante documento oficial y que acredite su personalidad como Representante Legal de la visitada con poder notarial para actos de administración y dominio, una vez verificado lo anterior los visitadores se identifican con sus constancias de identificación personal, en ese momento entregan la Orden de Visita y Carta de Derechos del contribuyente auditado al Representante Legal, firmando este en dos copias de la Orden al recibir los documentos

Posteriormente, requieren al Representante Legal para que designe a dos testigos de asistencia de nacionalidad mexicana y mayores de edad, nombrando al C Raúl Rubio Guerrero y C. Verónica Carrillo Cervantes, con Registro Federal de Contribuyente No RUGR-681122 y CACV-690311, respectivamente, mismos que se identifican con licencias para conducir No B 3241 y A 3488 de fechas 15 de abril y 24 de febrero de 1992 respectivamente, con domicilios en Pensador Mexicano No 3, Ecatepec, Estado de México y Alvaro Obregón No 18, Col Centro, D F, respectivamente

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (VISITAS DOMICILIARIAS)

Solicitan al Representante Legal designe a una persona para efectuar la inspección acular o recorrido de las instalaciones de la empresa; se localiza mercancía de precedencia extranjera por la cual se levanta un inventario de la misma, derivado de lo anterior los visitantes solicitan la documentación comprobatoria con la que acrediten la legal estancia de la mercancía que fue numerada del caso 1 al 17, así como la documentación de los últimos cinco años de las operaciones de Comercio Exterior, hechos que constan en actas correspondientes

Con fecha 23 de septiembre de 1994 se recibe en la Unidad Administrativa escrito del C.P. Vicente Ordaz Sánchez en su carácter de Representante Legal, proporcionando documentación comprobatoria de las mercancías embargadas

De la revisión hecha a la documentación por los visitantes detectan irregularidades y proceden al embargo precautorio de las mercancías de acuerdo con el artículo 121-A de la Ley Aduanera, hechos que se hacen constar en acta de inicio

ACTA DE AUMENTO DE PERSONAL LEVANTADA A FOLIOS No. 455013 Y 455814 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 1994.

Con fecha 05 de octubre de 1994 se requiere al Representante Legal para hacer entrega del Oficio de Aumento de Personal No. 301.IV.2.2.(S)-16050, de fecha 02 de octubre del mismo año emitido por la Administración General de Aduanas en la que se designa al C Alberto Fuentes Piña como vista aduanal para llevar a cabo la clasificación arancelaria de la mercancía embargada precautoriamente por la autoridad, quien al recibirlo firma de conformidad de recibido dicho documento

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

El vista aduanal elabora la clasificación arancelaria correspondiente el día 10 de octubre de 1994 de la mercancías, determinando el valor, origen y procedencia, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que están sujetas, en original y dos copias

ACTA FINAL LEVANTADA A FOLIOS No. 455813 AL 455823 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1994.

Se levanta el acta final de la visita domiciliaria de Comercio Exterior anotando todas las irregularidades en que incurrió la contribuyente visitada y se notifica el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, así como la clasificación arancelaria de las mercancías extranjeras

Ahora bien, notificado el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se notifica al contribuyente para que en un término de diez días hábiles presente las pruebas y alegue en contra de la clasificación arancelaria, tomando como margen del 16 al 29 de octubre de 1994, y se cierra el acta final de visita domiciliaria

Al término del plazo la empresa no acredita la legal estancia de la mercancía de los casos 1,2,8,9 y 10, por lo que se dicta Resolución Condenatoria definitiva, determinando las infracciones cometidas, las contribuciones omitidas, y las sanciones aplicables de acuerdo con las pruebas aportadas y argumentos presentados, dichas infracciones se detallan a continuación

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (VISITAS DOMICILIARIAS)

1o. Los casos mencionados anteriormente no cuentan con documentación aduanal correspondiente; por lo que no acreditan su legal estancia o tenencia en el país, cometiendo las infracciones contenidas en los artículo 127 fracción I y 128 fracción II de la Ley Aduanera y procediendo al embargo precautorio conforme al artículo 121-A fracción III de la Ley Aduanera, toda vez que el pedimento de importación así como la factura comercial enuncian una cantidad menor al inventario físico de las mercancías

levantado por la Autoridad y cotejado con sus registros contables se determinó que no cumplen con los requisitos requeridos para su legal estancia en el país

2o. Así mismo, al introducir mercancía de procedencia extranjera por las cuales no se demostró la legal estancia de las mismas en el país, se procede al cobro del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en los artículos 1o fracción IV y segundo párrafo, 26, 27 y 28 de la Ley de la materia en vigor

A continuación se muestra el crédito determinado por la Autoridad de los casos 1, 2, 8, 9 y 10 en forma global.

CASOS (1, 2, 8, 9 y 10)	IMPORTE
Valor Normal	\$ 10,080.00
Impuesto al Comercio Exterior (20%)	2,016.00
10% del Impuesto al Valor Agregado	1,008.00
Total de impuestos omitidos	\$ 3,024.00

LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA (LIQUIDACIÓN)

Se transcribe a continuación, con los datos de la Dependencia que emite, nombre y dirección del contribuyente, y demás como se muestra a continuación

RESOLUCIÓN CONDENATORIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. (DERIVADO DE VISITA DOMICILIARIA).

Dependencia : Administración General de Auditoría
Fiscal Federal
Administración de Auditoría a
Renglones Especificos II
Subadministración 4

Clave y Núm. : 398-D-IV-4-12-15293.

Exp. : IEM-880722

**ASUNTO : SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.**

México, D. F. , 15 de noviembre de 1994.

**IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES
MAGGIE, S.A. DE C.V.**

Av. de las Rosas No. 345,
Col. El Rosedal,
Delg. Miguel Hidalgo,
C. P. 01320
México, D. F.

Esta Dependencia con fundamento en los artículos 59, fracciones IX, XII, XIV, XVIII, XIX y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, reformado según Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de fechas 4 de junio de 1992, 25 de enero y 20 de agosto de 1993, Artículo Octavo Transitorio último párrafo, del citado Decreto del 25 de enero de 1993, Artículo Primero Apartado D, fracción V inciso b), c), i) y k) del Acuerdo 101-293, por el cual se delegan facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1989, reformado según Decretos publicados en el citado Órgano Informativo el 15 de marzo de 1993, 14 de febrero y 24 de octubre de 1994, 116 fracciones II, IV, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVI y XXV y 122 de la Ley Aduanera, 42, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior, como sigue

R E S U L T A N D O S

I.- Que mediante Oficio No. 398-D-IV-4-12593, que contiene la Orden de Visita No. A.D 0001/94, de fecha 17 de septiembre de 1994, girada por el C. Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, se ordenó se practicará la visita domiciliaria al contribuyente IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES MAGGIE, S A DE C V., con domicilio en Av. de las Rosas, No. 345, Col. el Rosedal, Delg. Miguel Hidalgo C.P. 01320 de esta ciudad.

2.- Según actuaciones detalladas en el acta de visita de fecha 18 de septiembre de 1994, contenida en folios 455805 al 455812, se hizo constar que los visitantes localizaron en el domicilio de la visitada mercancía de procedencia extranjera consistente en estuches que necesitan permiso de la Secretaria, la cual se inventario por casos del I al 17. A continuación el personal actuante solicitó al C.P. Vicente Ordaz Sánchez, en su carácter de Representante Legal, para que acreditara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancías descritas y en virtud de que no fue acreditada, se asentaron las irregularidades consistentes en: mercancías que no cuentan con la documentación aduanal correspondiente, así como la omisión total del pago de impuestos de los casos 1, 2, 8, 9 y 10, mismos que hicieron presumir la comisión de las infracciones contenidas en los artículos 127 fracción I y 128 fracción II de la Ley Aduanera, por lo que se procedió al embargo precautorio de la mercancía descrita, con fundamento en el artículo 121-A fracción II de la Ley Aduanera, misma que quedó bajo la guardia y custodia de los almacenes fiscales de la aduana, con domicilio en aeropuerto internacional (Benito Juárez) de esta Ciudad, en la bodega 18, bajo el Registro de Entrada 24-94 a disposición de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

3.- Acto seguido en el acta de fecha 15 de octubre del presente año a folios 455813 al 455823, con fundamento en el artículo 121 de la Ley Aduanera y 170 de su Reglamento se procedió a notificar al C.P. Vicente Ordaz Sánchez en su carácter de Representante Legal, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y la Clasificación arancelaria otorgándosele el plazo de 10 días para que acreditará la legal estancia de las mercancías descritas, ofreciera pruebas o expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, respecto de las irregularidades que se le dieron a conocer, así como respecto a la clasificación arancelaria, señalándosele el nombre el domicilio de esta Unidad Administrativa como tramitadora de dicho procedimiento. Dicho plazo inició el día 16 de octubre de 1994 y feneció el día 29 del mismo mes y año.

4.- Que con fecha 23 de septiembre de 1994 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito del C P Vicente Ordaz Sánchez en su carácter de Representante Legal, en el que expresa las siguientes consideraciones, que efectivamente deben contar con documentación comprobatoria para considerar las mercancías legalizadas y aporta las siguientes pruebas

Pedimento No 30583 de fecha 29 de mayo de 1994, dicho documento ampara las facturas 00075 y 00776, expedidas por el proveedor extranjero CAMEO TRADING, CO INC. de fecha 14 de marzo de 1994, con las cuales pretende desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas y que quedaron asentadas en acta final de fecha 15 de octubre de 1994.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que previo al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente se determinó lo siguiente por lo que respecta a la mercancía inventariada por casos del I al 17, consistente en estuches conteniendo productos que requieren permiso de Autoridad competente, se determinó conforme a la Clasificación Arancelaria que se trata de mercancía de procedencia extranjera, y con las pruebas afrecidas que a continuación se señalan: Pedimento No 30583 de fecha 29 de mayo de mayo de 1994, dicho documento ampara las facturas 00075 y 000776, expedidas por el proveedor extranjero CAMEO TRADING, CO INC de fecha 14 de marzo de 1994, no se desvirtúa la infracción prevista en los artículo 127 fracción I y 128 fracción II de la Ley Aduanera en virtud de que no presentan documentación de mercancías por exceder esta a las que marcan las facturas y pedimentos

En razon de los argumentos antes expresados, se concluye que respecto a la mercancía mencionada, no se comprobó su legal estancia o tenencia en el país al no cumplir con lo señalado en la fracción II del artículo 117 de la Ley Aduanera, por lo que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES MEGGIE,S.A. DE C.V. en su carácter de

contribuyente cometio la infracción prevista en el artículo 127 fracción I y 128 fracción II de la Ley Aduanera

II.- Por lo anteriormente expuesto se determina por parte de esta Autoridad, que se incurrió en la infracción relacionada con la ilegal importación, estancia y tenencia en el país de mercancía extranjera configurada en el artículo 130 de la Ley Aduanera vigente en 1994, al no cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 117 de la Ley invocada numeral en el que se establece que dicha situación se podrá comprobar con I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, II - Nota de venta expedida por Autoridad Fiscal Federal o III.- Factura expedida por Empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, debiendo llenar dicha factura los requisitos que señale el Reglamento de la Ley Aduanera. En virtud de lo anteriormente expuesto la contribuyente **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES MAGGIE, S A DE C V** se hace acreedora al pago de los Impuestos a la Importación que fueron omitidos conforme a los artículos 1o , 35 fracción I, 36, 48 y 57 de la Ley Aduanera vigente en 1994

III.- Toda vez que se introdujeron al país bienes de procedencia extranjera de los cuales no se demostró la legal estancia o tenencia en el país, como se señaló en el Considerando anterior, procede el cobro del Impuesto al Valor Agregado con fundamento en los artículos 1o. fracción IV y segundo párrafo, 24 fracción I, 26,27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1994

L I Q U I D A C I O N

En consecuencia procede determinar el Crédito Fiscal en base a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de fecha 10 de octubre de 1994, emitida por el C. Vista Aduanal Alberto Fuentes Piña como sigue

Caso 1, 2, 8, 9 y 10

VALOR NORMAL	\$ 10,080 00
AD- VALOREN (20%)	2,016 00
10% IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	1,008 00

TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$ 3,024 00

(TRES MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)

M U L T A S

Por lo anterior y considerando que la Contribuyente omitió pagar Impuesto al Comercio Exterior e Impuesto al Valor Agregado como quedó señalado en los considerandos I, II y III de la presente Resolución, se hace acreedora a las siguientes multas:

I.- Por haber infringido los artículos 127 fracción I y 128 fracción II de la Ley Aduanera vigente en 1994, se le impone una Multa en cantidad de \$ 3,024 00 equivalente a un tanto y

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

medio de los impuestos omitidos de conformidad con lo que establece el artículo 129 fracción I de la citada ley, esto último por no pagar los impuestos correspondientes

2.- Por la infracción consistente en no haber cubierto el Impuesto al valor Agregado correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera que trajo como consecuencia el no haber cubierto el pago provisional respectivo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 5 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el Artículo 81 fracción IV del Código Fiscal de la Federación como ordenamiento vigente en 1994, situación por la que se hace acreedora a la imposición de una Multa en cantidad de \$ 201.60, equivalente al 20% del Impuesto omitido de conformidad con lo que señala el artículo 82 fracción IV del Código Citado

R E S U M E N

Resulta un Crédito Fiscal a cargo de la Contribuyente **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES MAGGIE,S A. DE C V.**, integrado como sigue:

IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR	\$ 2,016.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	1,008.00
MULTA COMERCIO EXTERIOR	3,024.00
MULTA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	201.60
TOTAL A CARGO	\$ 6,249.60

(SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas deberán ser enteradas en la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución deberán ser actualizadas por la Contribuyente en los términos y para los efectos de los artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera; 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente

Los recargos deberán ser calculados por la Exactora correspondiente sobre las contribuciones omitidas actualizadas conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente

Quedan enterados que si pagan el Crédito Fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la presente Resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la Multa impuesta al Impuesto al Valor Agregado en suma de \$ 201 60 de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente

A t e n t a m e n t e .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCIÓN
El Administrador general

C. P. XXXXXXXXXX

Posterior a la firma del funcionario competente se turnará a la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal declarado por la contribuyente la Resolución definitiva, para que esta lleve a cabo la notificación y cobro de la misma, entregándole al contribuyente copia firmada en forma autógrafa por el titular de la Unidad Administrativa

Es en este momento en que termina el procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como el caso práctico de este tema, y la notificación y cobro del Crédito Fiscal se llevará a cabo por otro conducto, pero por la misma Autoridad Fiscalizadora

6.3.- OBSERVACIONES DEL CASO PRACTICO.

Como se vio en el caso práctico expuesto anteriormente, la autoridad aduanera que está fiscalizando la mercancía de procedencia extranjera, ha cumplido con todos los lineamientos señalados en Ley para iniciar correctamente el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, dichos lineamientos son del conocimiento del contribuyente, tan es así que el mismo contribuyente teniendo conocimiento de que una vez notificado dicho procedimiento, cuenta con un término de 10 días hábiles para presentar pruebas que desvirtúen los hechos o las observaciones realizadas por la Autoridad y no la hace, por lo que la Autoridad emite resolución definitiva dictando un crédito fiscal en materia aduanera.

Asimismo, el contribuyente teniendo el derecho de presentar un recurso de revocación en contra de la resolución definitiva dictada por la Autoridad Aduanera, éste no lo hace, porque sabe que los hechos asentados en la acta final son ciertos, no teniendo medios ni documentación que acredite lo contrario

CONCLUSIONES

En lo que respecta a esta tesis concluimos que lo más importante para la Autoridad Hacendaria es la obtencion de recursos, derivado del conocimiento completo y la correcta aplicación de las disposiciones fiscales que enmarcan a la fiscalización en operaciones que se realizan en materia de comercio exterior

Por otra parte es necesario que los contribuyentes tengan pleno conocimiento de sus derechos así como de sus obligaciones fiscales y cumplan con estas últimas en términos de ley, ya que el pago de impuestos al comercio exterior en México es parte de la columna vertebral con la que cuenta el Gobierno Federal para la obtención de ingresos

El presente trabajo muestra los lineamientos que se deben seguir para llevar a cabo una revisión por parte de las Autoridades Hacendarias, así como también comprobar que toda la mercancía de importación cumpla con la legal estancia y tenencia en el país, para acabar con la "economía subterránea", misma que perjudica a los productores industriales nacionales de ahí que existan medidas de restricción no arancelarias, por lo que para llevar a cabo operaciones de comercio exterior sano, es necesario también contar con gente honesta, capaz y que se responsabilice del cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que ello repercute en el bienestar económico de nuestro país

Derivado de la apertura económica que nuestro país ha tenido a últimas fechas, celebrando varios tratados de libre comercio y por ende disminuyendo cuotas arancelarias a varios productos que se introducen al país, es necesario que se conozcan a fondo las leyes y disposiciones fiscales que rigen las operaciones de comercio exterior en la actualidad

FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. (VISITAS DOMICILIARIAS)

En consecuencia aquellas empresas y personas que realicen operaciones de comercio exterior deberán tener mas cuidado en el pago de los impuestos para evitar en algún momento ser sancionados por las Autoridades Aduaneras

BIBLIOGRAFIA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial PAC, S A. DE C V

2.- LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO (1995).

Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S A.

Décima Edición,

Septiembre de 1995, México, D.F.

3.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

**4.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO.**

Con modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el
20 de Agosto de 1993

5 - LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Disposiciones Reglamentarias y Resoluciones Aplicables para 1995.

Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S A

Enero de 1995 México, D F

6.- COMPILACION FISCAL 1995 QUE CONTIENE:

- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Editorial : LETRASTE, S A. DE C. V.

México, D F.

7.- LEY DE DERECHOS

Editorial: BERBERA

México, D. F.

8.- SISTEMA ADUANERO MEXICANO (1995)

Eduardo Reyes Diaz - Leal,

Editorial: Bufete Internacional, Asesores en Negocios Internacionales,

Universidad en Asuntos Internacionales

Abril de 1995. México, D.F.

9.- SEMAFORO FISCAL, ALGO MAS QUE PAGAR IMPUESTOS.

Eduardo Reyes Diaz - Leal,

Editorial: Bufete Internacional, Asesores en Negocios Internacionales,

Universidad en Asuntos Internacionales

Abril de 1995. México, D.F.

10.- ADUANAS, OPERACION EN MEXICO

Eduardo Reyes Diaz - Leal,

Editorial Bufete Internacional, Asesores en Negocios Internacionales,

Universidad en Asuntos Internacionales

Abril de 1995. México, D.F.